

999  
20.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

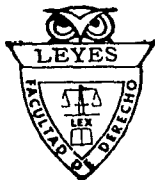
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LOS MENORES INFRACTORES EN LA  
LEGISLACION PENAL MEXICANA"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LA C. SONIA ANGELICA VARGAS LOPEZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES MEXICO 1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### A.- EL DELITO

1.- Definición del delito.....	1
2.- La Conducta.....	3
2.1.- Concepto.....	3
2.2.- Formas de conducta.....	3
2.3.- Ausencia de conducta.....	4
3.- Tipicidad.....	5
3.1.- Concepto.....	5
3.2.- Elementos del Tipo.....	6
3.3.- Clases de tipos.....	6
3.4.- Ausencia de tipo.....	7
4.- Antijuridicidad.....	9
4.1.- Concepto.....	9
4.2.- Antijuridicidad formal y material.....	10

#### CAPITULO II

##### EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EUROPA.....	12
1.- Epoca antigua.....	13

2.- Derecho Romano.....	15
3.- Edad Media.....	17
3.1.- España.....	18
<b>B.- EL MOVIMIENTO PROGRESISTA</b>	
1.- En Norteamérica.....	23
<b>C.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO</b>	
1.- Código de 1871.....	30
2.- El Proyecto Macedo-Pimentel.....	30
3.- Fundación de los Tribunales para Menores.....	33
4.- El Menor Infractor ante el Código Penal de 1931.....	39
5.- La Reforma al artículo 18 Constitucional.....	41

### CAPITULO III

#### IMPUTABILIDAD Y MENORES INFRACTORES

1.- La Imputabilidad.....	45
1.1.- Definición y contenido.....	45
2.- Inimputabilidad.....	49
3.- Menores Infractores en México.....	57
4.- La determinación de edad.....	70
5.- Maduración y Capacidad.....	83

### CAPITULO IV

#### MENORES INFRACTORES

1.- Concepto de Menores Infractores.....	88
2.- Factores Criminógenos en los menores.....	91
3.- El Derecho protector de la niñez y la adolescencia.....	112

4.- Los Derechos de los menores.....	117
5.- Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	126
5.1.- Procedimiento ante el Consejo de Menores....	133
6.- Agencias Especializadas del Ministerio Público en Asuntos del Menor de Edad.....	137
CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFIA.....	148
HEMEROGRAFIA.....	152
LEGISLACION.....	154

## I N T R O D U C C I O N .

Un sistema de justicia penal justo, equitativo y humano es una condición necesaria para que los ciudadanos de todos los países gocen de los derechos humanos fundamentales, tal sistema contribuye también a la igualdad de oportunidades en la vida económica, política y cultural con el objeto de mantener la paz y el orden y de reparar las desigualdades y proteger los derechos humanos especialmente los de los más vulnerables, débiles y desamparados: los menores que han delinquido.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, recogió fielmente el pensamiento de que para los menores de dieciocho años que realizaban alguna conducta antisocial, cuya situación, saltaba a la vista, era diferente a la de los delincuentes adultos, se creó un derecho de características especiales ubicado fuera del Derecho Penal, inspirado en la firme convicción de que en lugar de ejercer un derecho represivo, el estado debe tomar a su cargo la tutela del menor, y ejecutar sobre él una labor de protección, educación y vigilancia.

La realidad de los hechos nos demostró que la aplicación de dicho régimen, se traducía en un trato penal más desfavorable para el menor, ya que bajo el argumento retórico de que no se le castigaba sino que se le

beneficiaba, se les privaba de todas la garantías individuales y sociales que se encuentran establecidas en nuestra Constitución, y de las que todo individuo es titular.

Con la expedición de la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre del año de 1991, se regula la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, de tal manera que se proporciona una atención más humanitaria por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años, especialmente para que se les respeten sus derechos individuales y se les dé un trato más justo, actuando de manera pronta y expedita.

Que con la creación de las Agencias Especializadas del Ministerio público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, en el acuerdo A/032/89 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el 2 de Agosto del año de 1989, se dá un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y

delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli; la Procuraduría cuenta con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil para que al tener conocimiento de que un menor de edad ha infringido las leyes penales ponga a éste, en forma inmediata y sin demora a disposición del Consejo de Menores.



## CAPITULO I

### A.- EL DELITO

1.- DEFINICION DEL DELITO. La teoría del delito es la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar que es el delito en general. A lo largo de la historia del Derecho Penal se han elaborado diversos conceptos del delito, algunos autores se adhieren a las concepciones unitarias del delito y dicen : el delito debe estudiarse como un todo orgánico, como un bloque monolítico, otros dicen que el delito debe estudiarse a través de sus elementos constitutivos sin poner en tela de juicio su unidad, estiman su análisis mediante su fraccionamiento, éstos son partidarios de la concepción analítica.

Delito deriva del supino delictum del verbo delinquere a su vez compuesto de linquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa, dejar o abandonar el buen camino.

En la noción vulgar tenemos que es un acto sancionado por la ley con una pena. Ante la necesidad doctrinal para los estudiosos penales de formar una definición substancial de contenido y a la vez mayor conveniencia de buscar una noción plena, comprensiva en todos sus elementos

de cualquier aspecto; material, formal, a fin de formar otras definiciones naturales.

Desde el punto de vista filosófico se ha definido al delito como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

Sociológicamente los positivistas se limitaron a repetir que el delito es un hecho natural fruto de factores antropológicos, físicos y sociales, pero sin ensayar una definición que lo caracterizara con independencia de toda valoración legal.

Garófalo lo definió como la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por la población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Carrara, el delito es esencialmente una infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (1)

La mayoría de los autores, tanto nacionales como extranjeros se afilian al concepto elaborado por Mezger,

(1) Villalobos, Ignacio. La crisis del Derecho Penal de México, edit. JUS, México 1988, p. 46

quien definió al delito como acto humano típicamente antijurídico y culpable.

## 2.- LA CONDUCTA

2.1.-Concepto. Todo acto humano, es esencialmente, una manifestación de voluntad, estos actos internos se abstraen por su naturaleza a la esfera del derecho. El elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre.

En algunos lugares se consideraba a los animales como sujetos de delito, las normas penales sólo contemplan conductas humanas, es decir la actividad o pasividad corporal del hombre, por lo que sólo se regula la conducta, por lo tanto es una elemental garantía jurídica el principio *nullum crimen sine conducta*. (2)

2.2.- Formas de conducta. Para el Doctor Carranca las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito son el acto y la omisión.

Ambas son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio exterior, llamado resultado, como relación de causalidad entre aquéllos y éste.

(2) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General, edit. Ediar, Buenos Aires, 1983, p.272

Para el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni no se puede hablar de elementos de la conducta pero se puede distinguir su aspecto interno y externo.

Su aspecto interno se divide en la proporción de un fin y la selección de los medios para su obtención, terminada esta etapa se continúa con el aspecto externo de la conducta consistente en la puesta en marcha de la causalidad en dirección a la producción del resultado.

Esta estructura de la conducta tiene un carácter común y genérico a todas las formas típicas activas y omisivas. (3)

2.3.- Ausencia de conducta. Si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Los hechos humanos en que no existe la voluntad de participar en ellos, son la fuerza física irresistible exterior o vis absoluta, la cual se define como aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal calidad que lo hace intervenir como una mera masa mecánica, es decir que el hombre actúa en estos casos como mero instrumento.

Otro aspecto negativo de la conducta es la vis major o fuerza mayor, que deriva de la naturaleza. También

(3) Zaffaroni, ob. cit., p. 282

tenemos a los movimientos reflejos, que son movimientos corporales involuntarios; pues es sujeto a realizar actividad o inactividad sin voluntad.

### 3.- TIPICIDAD.

3.1.- Concepto. Es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. Es una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. (4)

El tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, consiste en la descripción legal de un delito, para Jiménez de Asúa el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, por lo tanto es la adecuación de un hecho a la hipótesis

(4) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. edit. Porrúa, 2da. edic., México 1983, p. 268

legislativa.

3.2.- Elementos del tipo . El delito es un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies debe referirse al sujeto activo o agente del delito, al verbo representativo de la acción (u omisión), del tipo y al complemento que puede ser una persona o cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito.

Los seres humanos únicamente cometen delitos, por lo tanto el sujeto activo del delito, ha de ser siempre un hombre, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales.

El sujeto pasivo es siempre la sociedad, cuando se afectan sus bienes jurídicos además puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente (homicidio); cuando es sobre una cosa se considera al propietario o poseedor como el ofendido, en este caso se dice que, éste es el objeto material de la acción; teniéndose siempre como objeto jurídico al bien amparado por la ley y afectado por el delito como la vida, la libertad, el honor.

3.3.- Clases de tipos. Existen varias clasificaciones en torno al tipo. La elaborada por Don Fernando Castellanos Tena que a continuación se describe ,

divide los tipos para su estudio, en;

a) Por su composición, en normales cuando se limitan a hacer una descripción objetiva, y anormales cuando además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.

b) Por su ordenación metodológica, en fundamentales o básicos cuando constituyen la esencia o fundamento de otros tipos; especiales cuando se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual se subsumen, y complementados cuando se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

c) En función de su autonomía o independencia se clasifican en; autónomos o independientes cuando tienen vida por sí y subordinados cuando dependen de otro tipo.

d) Por su formulación en; causuísticos, que prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos), otras con la conjunción de todas (acumulativos) los tipos amplios que describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

e) Por el daño que causan en; de daño cuando protegen contra la disminución o destrucción del bien; y de peligro cuando tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

3.4.- Ausencia de tipo. Cuando no se integran todos

los elementos descriptivos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la voluntad al tipo.

Cuando el legislador, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos, es a esto a lo que se le llama ausencia de tipo. Es la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a el la conducta dada, en el fondo en toda atipicidad hay falta de tipo.

Las causas de atipicidad son;

a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.



#### 4.-ANTI JURIDICIDAD

4.1.- Concepto. Para que una conducta humana se pueda considerar delictiva, es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad. Surge así lo antijurídico lo contrario a derecho.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Para calificar una conducta como antijurídica es preciso comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. Varios autores han elaborado diversos conceptos de antijuridicidad como Porte Petit que dice que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se prueba la existencia de una causa de justificación (5), para Castellanos Tena, es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal (6), Mariano Jiménez Huerta, manifiesta que la antijuridicidad implica desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. (7)

(5) Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, edit. Porrúa, México 1977, p. 288.

(6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, edit. Porrúa, México 1977, p. 176

(7) Pavón Vasconcelos. ob. cit. , p. 289

4.2.- Antijuridicidad formal y material. Franz Von Liszt desarrolló una estructura dualista de la antijuridicidad en la cual estableció una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material.

Es formal en cuanto se opone a la ley del Estado la infracción de las leyes por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado, cuando constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico.

Es material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley. El atentado contra esas normas jurídicas es lo que tiene el carácter de antijuridicidad material porque viola intereses vitales de la organización social, éstos constituyen un bien jurídico (la propiedad o la libertad) y consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

Cada especie de antijuridicidad tanto la formal como la material no excluye a la otra. Van unidas ambas y son de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. (8)

(8) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. edit. Porrúa, México 1975, p. 259.

En México esta concepción ha sido admitida por unos y negada por otros, Pavón Vasconcelos, manifiesta que rechaza la concepción dualista ya que lo antijurídico es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico, en contraste con el derecho por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Jiménez Huerta, expresa que la concepción dualista carece de razón y sentido, pues trata de escindir en dos partes diversas lo que no es más que aspectos parciales y distintos de un mismo concepto.

## CAPITULO II

### EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA

#### A.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EUROPA.

Desde el punto de vista legal, no existen datos completos respecto a los menores, existieron pueblos primitivos que estuvieron concientes de que la menor edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley y en otros no tenían una situación legal excepcional.

A través del estudio de la historia del derecho en general y especialmente del Derecho Penal, se puede conocer derechos y penas aplicadas a los menores que violaban la ley, hasta que se consideró que deberían salir del campo represivo del Derecho Penal y pasar a ser sujeto de medidas de seguridad y de tutela. Los pueblos han adoptado diversas actitudes frente al problema de los menores, pero siempre dentro del marco del Derecho Penal, encontrando países que otorgan trato igual a los menores y adultos, y otros que ya manejaban el criterio de considerar a la menor edad como atenuante de la imposición de la pena. En base a sus diferentes circunstancias cada

pueblo ha recorrido su camino hasta llegar a la convicción de que los menores de edad deben ser tratados en forma diferente a la de los adultos, como ejemplo de la crueldad humana para los menores podemos citar casos como el ocurrido en Budapest, en el año de 1780, Margaret Dissier, una niña de trece años, fué sentenciada a morir decapitada. Un siglo antes en el año de 1681, una menor de catorce años fué sorprendida cuando prendía fuego a una casa, se le condenó a morir decapitada y su cuerpo fue quemado públicamente. El Vossische Zeitung, en el número 112 de 1749, relata en forma detallada la crónica del proceso seguido a una bruja en la región de Saviera, la procesada fué enviada a la hoguera, pero se descubrió que había iniciado en sus practicas a una niña de ocho años, la cual fué arrastrada al patíbulo, donde el verdugo le abrió las venas. (1)

#### 1.- Época antigua

En la India, en el Código de Manú, se calcula procede del siglo XIII A. de J., versículos 27 y 48, establecía la infancia en los 15 años, así mismo dicha ley reconocía que

(1) Tabori, Paul. Historia de la estupidez humana traducción Anibal León, edit. siglo Veinte, Buenos Aires, 1960, p. 180

los infantes tenían capacidad limitada, y cuando cometían alguna falta se les castigaba golpeándolos en la parte posterior del cuerpo con una cuerda o tallo de bambú.

En los pueblos primitivos del Oriente, cuyas legislaciones se encuentran totalmente influenciadas por la religión se confundía el concepto de delito con pecado, y el menor que violaba el tabú o dogma tenía que ser sacrificado si no se quería que las divinidades descargaran su ira sobre el pueblo que no castigaba al infractor, además que estas divinidades amaban la sangre de los niños y las doncellas (2). En las legislaciones antiguas de los pueblos persas y sirios, las disposiciones relativas a los menores consistían en que el mismo gozaba de ciertas prerrogativas en determinados delitos, tomándose en cuenta que se estimaría menor edad, cuando no se le apareciera vello en cualquier parte del cuerpo en virtud de que esto era signo de la pubertad. De la Grecia clásica pocos son los datos que se tienen, pero existen ciertos testimonios que nos relatan que en Esparta, por faltas ligeras se imponían a los niños y jóvenes penas corporales, y a los que daban respuestas necias a sus mayores se sancionaban frecuentemente con una mordida en el dedo pulgar. Años más tarde, se tienen datos que no se

(2) Blasco Fernández de Moreda, Francisco. El menor ante el Derecho Penal de ayer, en revista Jurídica veracruzana, Jalapa Ver., 1944, p. 647

castigaba el robo del menor de edad que se dejaba sorprender en el acto y en todos los demás delitos, a excepción del homicidio, los menores gozaban de atenuaciones en la penalidad impuesta. En el Derecho Germánico, la mayor parte de las legislaciones antiguas admitió un periodo de irresponsabilidad de todos los menores de doce años. En la antigua legislación de Gragas Islandia, cuando un menor de catorce años cometía el delito de homicidio, no era privado de su libertad pero los padres eran obligados a pagar compensación. En el Derecho Noruego se establecía que en el caso de homicidio, el menor culpable era entregado a la familia ofendida.

## 2.- Derecho Romano

Según el testimonio de Aulo Gelio, en las doce tablas se distinguió ya entre los impúberes y los púberes frente a la Justicia punitiva, los impúberes no eran castigados con una pena, sino con una medida más benévola denominada la castigatio y la vervatio, que eran más que nada una advertencia. Pero esta distinción entre impúberes y púberes sólo tenía validez respecto de los delitos del orden privado, pero no en el área de crimina pública, en el que el impúber no sólo respondía de sus propios actos sino también por los actos cometidos por sus progenitores, o por la persona bajo cuya potestad se encontraba. En la

edad clásica (Justiniano siglo VI) del Derecho Romano, la distinción de púberes e impúberes que existía en las Doce Tablas, se afinó y se estableció que los infantes hasta los siete años, eran considerados irresponsables en forma absoluta. A partir de esa edad se consideraba que era impúber hasta los nueve y medio años, siendo mujer, y hasta los diez y medio siendo varón, exigiendo la prueba del discernimiento para poder juzgarlos reos de una responsabilidad criminal, cuando el discernimiento resultaba probado, el menor era sujeto a una pena pero atenuada, a los catorce y hasta los veinticinco años en esta última edad, límite de la minoría, se imponían a los responsables de delitos una pena atenuada, pero mucho menor que la correspondiente a los impúberes. Lo anteriormente dicho, constituía la regla general, pero había excepciones, tal es el caso del adulterio, que se castigaba sin atenuación alguna, al igual que los delitos públicos de falsdad, falsificación de moneda y violación de sepulcros.

El Derecho Canónico siguió la doctrina romana. Conforme al texto de las Clementinas, se estableció que el menor que matase o mutilase a un hombre no incurría en irregularidad canónica. El impúber que se encontraba próximo a la infancia, era responsable cuando se comprobaba que había obrado con discernimiento, si bien



quedaría sujeto a penas atenuadas (3).

### 3.- Edad Media.

La mayor parte de los países Europeos a lo largo de la edad media, se caracterizó por la gran ferocidad y crueldad que campeaba en la represión de los delitos cometidos por menores, así, en el derecho medieval francés los menores responsables eran sujetos a gravísimas penas corporales, por ejemplo el colgamiento de las axilas.

En Inglaterra, desde el siglo X, el rey Aethalstan, en la *Judicia Civilitatus Lundoniae*, estableció que la pena de muerte no se podía aplicar a los niños menores de quince años, los cuales debían jurar no volver a delinquir, y si a pesar de lo anterior volvían a cometer alguna infracción, se le entregaría a los mayores para que lo maten o cuelguen como a dichos adultos. El rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de doce años de edad no serían condenados por delitos de robo.

En el Derecho Germánico, la *Constitutio Criminales Carolina* estableció en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de catorce años, y en el artículo 179 concedía libertad de

(3) Blasco Fernández de Moreda, Francisco. ob. cit. p. 650

apreciación al tribunal para resolver sobre la suerte de las personas que por su juventud u otro defecto no se dieran cuenta de lo que habían hecho (4). Las penas de muerte y mutilación no llegaron a aplicarse en ningún caso a los niños, ni en las épocas más antiguas, siendo sustituidas por castigos en la piel, en el pelo o por el pago en moneda fraccionaria, u otros castigos.

### 3.1.- España

En el año de 1337, Pedro IV de Aragón, llamado el Ceremonioso estableció en Valencia una Institución llamada " Padre de Huérfanos " ( que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España ) en la que se tendía a proteger a los menores infractores, juzgándolos la propia colectividad y aplicándoles medidas educativas y de capacitación, suprimiéndose en el año de 1713 en medio de una serie de protestas, por una orden real de Carlos IV. Era un hábito investigar la vida del menor por lo tanto es el antecedente remoto de la actual investigación que hace el Trabajador Social. Solo podía ser padre de huérfanos una persona respetable y casada, de solvencia moral que debía separar a los niños abandonados

(4) Raggi y Ageo, citado por Solís Quiroga, Hector. Justicia de menores, INACIPE, México 1983, p. 31

de sus padres inmorales o negligentes.

En 1407 se creó el Juzgado de huérfanos, el rey Don Martín apodado el Humano, otorgo al curador de huérfanos, amplísimas facultades, en dicho Juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. En 1410 San Vicente Ferrer fundó la cofradía de huérfanos para los niños abandonados por sus padres, se les alojaba en un asilo, que posteriormente en los tiempos de Carlos V, se convirtió en el Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente (5).

En 1573 se fundó en Salamanca una asociación con el fin de proteger a los niños delincuentes. En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines de protección de menores y en el año de 1734 en Sevilla surgió una institución llamada los toribios en la que el hermano Toribio de Velasco, vendía libros por las calles, era montañés y no tenía dinero, al ver la miseria y el abandono que pasaban ciertos menores en la vía pública, fundó un hospicio con talleres y escuela. El investigaba la vida de cada niño que llegaba; esta institución desapareció poco tiempo después de muerto el fundador. En el mismo año de 1734, Felipe V, dictó una orden en la que se atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 y 17 años. En el año de 1788, el 19 de Septiembre, Carlos

(5) Solís Quiroga, Héctor. ob. cit., pp. 30 y 31

III, ordenó que se internará en hospicios a los vagos menores de dieciséis años para educarlos y prepararlos en algún oficio. La Novísima Recopilación, de fecha 2 de Junio de 1805, ordenó que si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17, no se imponía la pena de muerte, sino otra diferente, además se atenuaba la pena para los menores de 12 a 20 años y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de dieciséis años debían ser apartados de sus padres incompetentes. En esta época se organizaron hospicios y casa de misericordia, y la ley pedía a la colectividad donde se hubieran establecido estas casas, que diese oportunidades de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia. El Código de 1822 declaraba inimputables de forma absoluta a los menores de siete años y, establecía para los mayores de dicha edad pero menores de diecisiete, la obligación de examinar si habían obrado con discernimiento y malicia según lo que resulte y, lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales. De no haber discernimiento, el menor no culpable seguía siendo peligroso, por lo que se entregaba a sus familiares para que lo corrigieran y cuidaran de él, y si no pudieren hacerlo o no fueren merecedores de confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requieran otra medida, a prudencia del juez podrá ponerlo en una casa de corrección por el tiempo que

creyera conveniente, con tal que nunca pasara de los veinte años. Si se declarase haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigaba con la cuarta parte de la mitad de la pena señalada al delito. El Código de 1848 declaraba exento de responsabilidad criminal al menor de nueve años. Al mayor de nueve años y menor de quince, se le imponía la pena señalada al delito rebajada en dos partes, y disminuía en una parte la pena al menor comprendido entre los quince y los dieciocho años, siempre que hubieren obrado con discernimiento se declaraba irresponsabilidad sin que hubiera en el código previsión de medidas correccionales como en el código de 1822. El Código de 1870 dejó inalterables los límites de edad establecidos en el código de 1848, pero volvió a recoger las medidas correccionales previstas en el de 1822, estableciendo que cuando el menor fuera declarado irresponsable habría de ser entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo o, a falta de persona idónea, internarlo en un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados. El Código Penal que acabó por fin con el sistema del discernimiento, fué el de 1924 y llevó a los dieciséis años el límite de la presunción absoluta de inimputabilidad regulación que pasó al código de 1932, y

de éste al actual (6).

Como se aprecia la evolución en materia de menores infractores durante el siglo XIX, se desarrolló a partir de un primer período, particularmente caracterizado por el mejoramiento de hecho en el tratamiento del menor infractor, al que se le seguiría con un gran impulso del positivismo italiano, la tendencia de extraer a aquél del derecho represivo, y a buscar más su readaptación que su castigo; en un tercer período de este desenvolvimiento, se observa al menor infractor como un delincuente Sui Generis, con psicología y reacciones diversas de las que corresponden a los adultos, cambios fundamentales que se sucedieron y, que trajeron como consecuencia el planteamiento de medidas protectoras y educativas, dejando atrás como parte de la historia, la represión de que habían sido objeto, considerándose siempre que aún siendo un infractor se trata de un menor, lo que hace que tenga características propias y diferentes a las del adulto delincuente.

(6) González Zorrilla, Carlos. Minoría de edad penal, imputabilidad y responsabilidad, en documentación Jurídica, Vol. I, No. 37-40, Enero-Diciembre de 1983, Madrid, España, p. 164

## B.- EL MOVIMIENTO PROGRESISTA

### 1.- En Norteamérica.

La evolución del régimen de la minoridad, ha sido parejo con el establecimiento especial de tribunales para menores o de organismos administrativos encargados de sancionar las transgresiones a la ley cometidas por jóvenes. La primera corriente constituye uno de los rasgos característicos de la legislación moderna relativa a menores infractores, desde antes de la primera guerra mundial.

Los tribunales de menores, según las fuentes más dignas de crédito nacieron con el que fué fundado en el condado de Cook Illinois, en el año de 1899, sin embargo como anteriormente se apuntó, existieron otras instituciones de carácter protector hacia el menor, como fueron la institución del padre de huérfanos establecida en Valencia, el seis de Marzo de 1337, y el sistema correccional de los Toribios de Sevilla, creada por Toribio de Velasco en 1725, siendo importante señalar que la primera institución mencionada, constituía una verdadera jurisdicción, con atribuciones sancionadoras, la cual subsistió hasta el año de 1793, en que Carlos IV, dispuso su desaparición.

Con la ley de tribunales para menores de 1899, terminaban casi treinta años de lucha y de esfuerzos de

carácter reformista, por las organizaciones salvadoras del niño en Illinois, se encontraba patrocinada por organizaciones religiosas, por las legislaciones de escuelas industriales quienes guardaban la facultad de poner a sus pupilos bajo el amparo de algún hogar, y por la Board of Public Charities, estimándose la ley para menores como una confirmación de principios básicos de la Penología preventiva, estimando ser necesario un amplio control oficial sobre los jóvenes delincuentes, separarlos de los reos adultos, tener acceso y control sobre la Juventud "predelincuente", sentencias indeterminadas y formalidades judiciales mínimas. Tres puntos fundamentales reflejan además su conservadurismo y su tendencia de clase media; a) se presenta al delincuente joven como un niño necesitado de un firme control y una restricción severa para que la reforma tuviera éxito, b) se afirmaban e imponían normas demasiado severas que casi cualquier padre podía ser acusado de no cumplir con su función, c) la distinción entre niños dependientes y delincuentes y la correspondiente eliminación del proceso legal para los menores, sirvió para determinar un hecho social por la norma de dependencia del adolescente, " todo niño es dependiente", sostenía la Junta Public Charities y era misión de los salvadores del niño, castigar la independencia prematura infantil y, restringir la



autonomía juvenil (7).

Como anteriormente se dijo, no se tiene la certeza si el primer tribunal de menores fué el de Illinois, ya que en Massachusetts y Nueva York, en los años de 1824 y 1892, respectivamente, se aprobaron leyes en las que se disponía que los menores acusados de delitos fueran juzgados aparte de los adultos, pero no se tienen datos si se estableció el tribunal especial.

El movimiento progresista fué parte de un movimiento encaminado fundamentalmente a sustraer a los delincuentes jóvenes del sistema penal de adultos, creándose programas de ayuda y protección a los niños delincuentes, y además a los menores que se encontraban en estado de abandono.

La administración de justicia de menores difería mucho del sistema penal de adultos, no se acusaba al menor de un delito, sino se le ofrecía ayuda y guía, se entendía que la intervención en su vida pondría el estigma del antecedente penal, los expedientes judiciales no solían ponerse a disposición de la prensa ni del público, y las audiencias se celebraban en un ambiente relativamente privado, los procedimientos eran informales y las salvaguardas del proceso debido no eran aplicables a la

(7) M. Plat, Anthony. Los salvadores del niño, o la invención de la delincuencia, 2da. edic., Siglo Veintiuno, Editores S.A. de C.V., México D.F., 1988 pp. 150 y 151

Jurisdicción civil del tribunal (B).

El objeto de estas instituciones, no era el castigo por la conducta realizada sino de prevenir conductas a futuro del menor delincuente, se consideraba que para poder rescatarlo era indispensable separarlo del ambiente criminal, proporcionándole un ambiente sano al igual que una institución educativa.

En este sistema de Justicia de menores, se hacia presente una política de sentencia indeterminada, el sistema de calificaciones y de persuasión organizada en lugar de la cohercción que normalmente se empleaba.

Como se ha apreciado, el movimiento iniciado en Illinois en el año de 1899 trajo como consecuencia que otros países dieran cabida a reformas similares a las iniciadas por el movimiento progresista, estimándose básicamente en una preocupación por la delincuencia juvenil ante el aumento de ésta, tomando como punto de partida que la misma violencia urbana, la desorganización familiar y social son fundamento del incremento de la delincuencia juvenil. En ese momento existían serios conflictos en cuanto a los menores, pues no había distinción entre adultos y menores delincuentes, las legislaciones eran las mismas, si acaso como ya hemos visto se atenuaban las penas en algunos países pues en otros se llegaba hasta

la pena de muerte.

A partir del movimiento progresista, se iniciaron programas preventivos de la delincuencia, se luchó por crear normas especiales que regulaban la conducta del menor, asimismo se creó un procedimiento especial de enjuiciamiento, y sobre todo, visto que para los menores el castigo resultaba inaceptable o rara vez útil, porque aquellos carecen de desarrollo psicológico y, por tanto, de capacidad ética suficiente para absorberlo se determinó su salida del Derecho Penal (9), cuando Pedro Dorado Montero sostuvo " el derecho penal ha quedado proscrito, radicalmente cambiado, con relación a la delincuencia juvenil " (10).

El proceso de desincriminación y despenalización directas de los menores fué contemporáneo del surgimiento del Derecho Social, que constituye, en esencia, un régimen tutelar de los débiles y los desvalidos. Grandes sectores

(9) García Ramírez, Sergio. Consideración Criminológica-Jurídica sobre el delito y los menores infractores, en Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, INACIPE, México, 1981, p. 240

(10) Dorado Montero, Pedro. El Derecho protector de los criminales, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915, T. I, p. 224

de la sociedad, de hecho los grupos numéricamente predominantes, pero política y económicamente dominados, salían del orden jurídico tradicional y de las formas normales del intercambio: las mujeres, los trabajadores, los campesinos los inquilinos, los consumidores (11). Derecho Social según el doctor Sergio García Ramírez, se denomina el régimen jurídico que reacciona contra el excesivo individualismo y para el que viene en cuenta una nueva concepción, más realista y eficaz, del ser humano.

Se busca así la adecuación del Derecho a la realidad concreta del hombre a su realidad social, a su realidad de clase, a su realidad de perfeccionamiento en vida comunitaria y no una idealidad abstracta traducida en la igualdad civil, la máxima autonomía de la voluntad, el principio de libre contratación y el abstencionismo estatal (12).

Retomando el tema de los tribunales de menores, se establecían rasgos característicos como eran: a) especialización del tribunal, el cual era exclusivo para menores infractores, y se basaba en un conjunto de

(11) García Ramírez, Sergio. ob. cit. , p. 242

(12) García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, SEPSETENTAS, 1976, México, D.F., pp. 51 y 52

preceptos procesales completos, que tratan de la investigación, instrucción, sentencia y casi siempre hasta la aplicación del propio fallo, sin inspirarse en ningún código, pues los tribunales para menores no tenían normas estrictas que regularan el procesamiento; b) la segunda característica es la supresión de las prisiones comunes, a las que no podía enviarse al menor infractor, se recluye a los menores infractores en los reformatorios, escuelas correccionales o profesionales especializadas; c) la tercera característica es la libertad vigilada o sistema de prueba, que consistía en investigar los antecedentes del menor, y si se consideraba conveniente se entregaba a su familia para seguir su vida habitual, pero, quedando sujeto a la vigilancia de un auxiliar del juez de menores, debería evitar que los infractores se dedicaran a la vagancia y mendicidad.

Y aún podemos mencionar que se ha avanzado en la legislación de menores infractores, también es cierto que en la realidad estas buenas intenciones se han transformado en un régimen que al amparo del nombre tutelar, ha provocado una total falta de garantías constitucionales para los menores, como posteriormente lo estudiaremos.

## C.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

### 1.- Código de 1871

De acuerdo con los postulados de la escuela clásica, este Código estableció como bases para determinar la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, considerando que los menores de nueve años, eran irresponsables en forma absoluta; al comprendido entre los nueve y los catorce años, se requería el dictamen pericial, en el que se estableciera que había obrado con discernimiento para declararlo responsable de sus actos, y en caso que se estableciera que había obrado sin discernimiento quedaba librado de responsabilidad. Este criterio sustentado por el Código de 1871, denominado de Martínez de Castro por la época que fué creado ignoró el sistema de tribunales para menores, que posteriormente se extenderían.

### 2.- El Proyecto Macedo pimental

En el año de 1908, el día 30 de Septiembre, el gobierno del Distrito Federal, por conducto del licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió al Secretario de Gobernación, Ramón Carral, crear Jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio

del discernimiento invocando el ejemplo del gobierno de los Estados Unidos, y en particular del Estado de Nueva York, se creó el juez paternal, el cual se debía dedicar al estudio de la infancia y de la juventud que hubiera delinquido, para conocer la causa generadora del delito y aplicar la medida que procediera, tratando de evitar la entrada a la cárcel. El señor Corral hizo suya la proposición y para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación designó a los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, pero la propuesta fué retrasada dadas las condiciones políticas del país, y fué hasta el mes de mayo de 1912, el día 20, cuando los abogados antes mencionados dictaminaron al respecto formulando las siguientes opiniones:

I.- La idea de no penar a los menores por los delitos levisimos, no solo es de aceptarse sino que puede ser provechosamente ampliada, ya extendiéndose el límite de la edad necesaria para la responsabilidad, sea cual fuera la infracción imputada, y quitando a las infracciones levisimas el carácter de delitos y dándoles el de simples faltas castigadas de plano con pena pecuniaria por la autoridad administrativa. Esto último figura ya en el proyecto de la comisión y constituye una de las reformas más importantes que se consultan, que se funda en que el interés social de la represión de las infracciones levisimas, aún cometidas por mayores no

justifica los graves trastornos y males que lleva consigo procesos y condenas penales;

II.- Es realmente deseable que los Jueces usen su arbitrio legal en el sentido de favorecer cuanto sea posible a los menores, inclinándose siempre que haya duda, a la declaración de que han obrado sin discernimiento, pues su reclusión en las casas de corrección debe ser considerada de funestos resultados, por el mal estado en que se encuentran y que seguramente no han mejorado mucho, sobre todo desde el punto de vista moral, de 1908 a la fecha. El resultado a que este segundo punto se refiere, puede conseguirse sin necesidad de reforma legislativa, por medio de recomendaciones a los Jueces y a los agentes del Ministerio Público, es decir, por un cambio de simple jurisprudencia:

III.- Conviene sustraer a los menores de la represión penal y someterlos en cambio a la tutela moral de la sociedad, siguiéndolos muy de cerca y sin abandonarlos un momento, para dirigir su marcha por los buenos senderos.

Los cambios necesarios en nuestra legislación son los que someramente quedan indicados en este trabajo y para cuyo desenvolvimiento es de recomendarse la consulta de los proyectos suizo y francés (13).

(13) Ceniceros, José Angel y Luis Garrido. La Delincuencia Juvenil, Ediciones Botas, 1936, México, D.F., pp. 188 y ss.



El proyecto de 1912, conservó la estructura del Código de 1871, únicamente llegó a proponer medidas mejorándolas de dicho Código pero sin dejar el criterio del discernimiento en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes. A pesar de que el proyecto significaba un paso serio a la protección de la infancia, no rompía decididamente con el sistema de adultos en cuanto a la intervención del Ministerio Público, formal prisión, y demás formalidades legales, no llegó a cambiarse la legislación, quedando como simple proyecto.

### 3.- Fundación de los tribunales para menores.

En Noviembre de 1920, el día 27, se formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común, y entre dichas reformas se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia. Su principal función sería la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores, tenían funciones civiles y penales, y en relación a estas últimas conocerían de los delitos cometidos por menores de dieciocho años, y podría dictar medidas preventivas en contra de los mismos, quedó también en simple proyecto (14).

(14) Ceniceros, José A. y Luis Garrido. ob.Cit. p.189

En 1921, con motivo de la celebración del primer Congreso de Niño, se trató con amplitud lo relativo a la importancia de proteger a la infancia por medio de patronatos y tribunales infantiles. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza, que insistía en crear los tribunales para menores, siendo que en este mismo año se estableció por primera vez en la República mexicana, en la ciudad de San Luis Potosí, un tribunal para menores (15).

En el año de 1924, durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la infancia.

El 19 de Agosto de 1926, el señor General Francisco Serrano, gobernador del Distrito Federal, expidió un reglamento para la clasificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, que se basó en el proyecto formulado por los señores, Doctor Roberto Solís Quiroga, Salvador M. Lima y Guadalupe Zuñiga, y que le fué presentado por el abogado Primo Villa Michel, secretario general del gobierno del Distrito Federal, creándose el Tribunal administrativo para menores. El día 18 de Enero de 1927, ingreso el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien se debería proteger contra las

(15) Peña Hernández, José. La delincuencia de Menores, México, 1937, p. 3

fuentes de su pervención, siendo las atribuciones del Tribunal:

a) la clasificación de los menores de dieciséis años, que infringieran los reglamentos gubernativos, cometieran faltas sancionadas por el código penal, o incurrieran en faltas infraccionadas por el gobierno del distrito federal.

b) Estudiar las solicitudes de los menores, que habían sido sentenciados por los tribunales del orden común, que deseaban obtener reducción o conmutación de sus penas.

c) Estudiar los casos de los menores de edad, delincuentes, que fueron absueltos por los tribunales del orden común, por estimar que obraron sin discernimiento.

d) Conocer los casos de vagancia y mendicidad de los menores de dieciocho años, cuando no fueran competencia de los tribunales judiciales.

e) Auxiliar a los tribunales del orden común, en los juicios que se sigan contra los menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

f) Conocer de la petición de los padres de los menores corregibles.

g) Tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales dependientes del gobierno del Distrito Federal.

Dicho tribunal, como ya lo manifestamos únicamente

conocía sobre faltas, y por lo mismo con un campo de acción muy limitado. Estaba contituido por tres jueces, un médico " Roberto Solís Quiroga ", un profesor normalista Salvador M. Lima, y una experta en estudios psicológicos Guadalupe Zufiga.

El anterior tribunal, por el éxito obtenido, hizo posible la creación del primer tribunal para menores, cuando se expidió la ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil en el distrito federal, que sustrala por primera vez a los menores de quince años de la esfera de influencia del código penal, y en su artículo primero estableció: " En el distrito federal, los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo protección directa del estado, el que previa la observación y estudios necesarios podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la Patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público de acuerdo con la presente ley ".

Como se puede apreciar de la lectura de dicho artículo, y como ya se manifestó, esta ley sustraía del campo del derecho penal, lo que representó de acuerdo a las ideas que prevalecían en ese tiempo, un gran avance, independientemente que en el articulado de dicha ley se estableció que los jueces y la policía del orden común no podrían intervenir mas que para enviarlo al tribunal competente. Esta ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de guarda, etc., limitando la duración del procedimiento en quince días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar de la casa de observación (15).

El 15 de Noviembre de 1928, se expidió el primer "reglamento de los tribunales para menores del distrito federal", estableciendo como requisito previo antes de resolver la situación de cualquier menor infractor que estuviera a su disposición, que fuera observado y con esta base determinar la medida correspondiente.

Los autores del código de 1929, declararon al menor socialmente responsable, con el fin de poder sujetarlo a un tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, conservando así la tendencia de la ley de

(15) Cft. Solís Quiroga, Héctor, ob. cit., pp.53 y ss., y José Angel Ceniceros y Luis Garrido, ob. cit., pp. 24 y 25

1928 (17). Pero a pesar de lo anterior se retrocedió en el sentido que se estableció que los menores de dieciséis años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, aún como ya lo dijimos eran en instituciones especiales de educación correccional, colonia agrícolas o navio escuela. En la ley procesal, el código de organización, competencia y procedimientos en materia penal, se estableció que los jueces de menores tendrían amplia libertad en cuanto al procedimiento, pero lo sujetaba a las normas constitucionales, ordenando la intervención del ministerio público, debiendo dictar formal prisión, y cuando procediera conceder la libertad bajo caución, contrariamente a la libertad bajo fianza moral de los padres de familia que se acostumbraba anteriormente. Para dar idea del pensamiento que prevalecía en este código respecto al problema de los menores infractores, el licenciado Almaraz en la exposición de motivos de dicha ley expresaba que el criterio de la comisión redactora, era en el sentido de que: " De acuerdo con las orientaciones del derecho penal moderno, las disposiciones legales que deben aplicarse a los menores pierden en absoluto, como toda sanción, un sentido represivo y se convierten en medidas para educar, moral, intelectual y físicamente al menor. Es una obra a

(17) Ceniceros, José A., ob. cit., p. 25

la vez, social, benéfica y humanitaria, que necesita el auxilio de la pedagogía correctiva, exclusiva de los menores. Como las garantías penales constitucionales se oponen a este desideratum, no queda más remedio a la comisión que incorporarlas en el proyecto de código penal, sin que este artificio perjudique en nada la esencia del tratamiento y el fin que con él se propone".

#### 4.- El menor infractor ante el código penal de 1931.

El Código Penal de 1931, estableció como límite de la minoría de edad los dieciocho años, concediendo en sus artículos 119, 120, 121 y 122, pleno arbitrio para que el Juez de menores impusiera las medidas establecidas en dicho ordenamiento continuando con el criterio de dejar al margen de la represión penal a los menores, pero aún cuando admitía la diferencia de calidad en las medidas a imponer y, la diferencia entre el procedimiento común de adultos y el de los menores, se cometió el error de dejarlos sujetos a la misma legislación procedimental, del Código de Procedimientos Penales.

A partir de 1932, los tribunales de Menores, que dependían del gobierno del Distrito federal, pasaron a formar parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, confirmandose con este hecho lo manifestado por el doctor Héctor Solís Quiroga, en el

sentido de que el problema de los menores " se ha calificado como de política general, en vez de calificarse como técnico, educativo y asistencial, la naturaleza de su labor debería hacer que se le ubicara dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública, a la educación o a la protección de la infancia y la familia (18).

En el año de 1934, el nuevo código federal de procedimientos penales, dispuso que para los delitos del orden federal, se estableciera un tribunal colegiado cada que se presentará un caso que atender, tribunal que se encontraría integrado con el Juez de distrito competente, el director de educación federal, y el jefe de Servicios Coordinados de Salubridad, resolviendo los asuntos en forma tutelar.

En 1936, se fundó la denominada comisión instaladora de los tribunales para menores, que tenía como finalidad promover la creación de Tribunales similares a la del Distrito Federal en el resto del país, y para tal efecto elaboró un proyecto de ley que pudiera servir de modelo a los demás estados, señalando las características generales que deberían tener dichos tribunales. La anterior comisión se encontraba presidida por el Doctor Héctor Solís Quiroga, Licenciado Fernando Ortega y, la Profesora

(18) Solís Quiroga, Héctor. ob. cit., p.56



Bertha Navarro, comisión que viajó a varios estados, fundando los tribunales en las ciudades de Toluca, Méx.; Durango, Dgo.; Chihuahua y Cd. Juárez, Chih.; logrando que otras entidades siguieran el ejemplo y sin la intervención directa de la comisión, establecieran los tribunales para menores.

Con fecha 22 de Abril de 1941, se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que sustituyó en materia de menores a la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, que hasta esa fecha regulaba el procedimiento de menores infractores en el Distrito Federal. Esta nueva ley estableció que los jueces de menores podían imponer las sanciones señaladas en el código penal, lo que le daba a dicha Ley el carácter inconstitucional, en virtud de que siendo el tribunal de menores una autoridad administrativa, no se encontraba facultado para imponer dichas sanciones, ya que el poder judicial, es la única autoridad que puede imponer penas.

##### 5.- La reforma del Artículo 18 Constitucional.

En la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, que en el año de 1964 el presidente Adolfo López Mateos envió al Congreso de la Unión, se

proponía que la federación y los gobiernos estatales establecieran instituciones especiales para los menores infractores. Después de su estudio y de los debates realizados en las cámaras legislativas, se aceptó la adición al artículo 18 Constitucional, estableciéndose en la parte esencial del dictamen senatorial lo siguiente:

" el tratamiento de los menores infractores no ha alcanzado el grado de perfeccionamiento y amplitud que su importancia demanda el bien del país, en el encontramos un panorama dramático en este particular, fundamentalmente la falta absoluta de instituciones de tratamiento que en ocasiones significa que el menor comparte la cárcel con delincuentes adultos o su existencia amarga y dolorosa, plena de limitaciones " " Las que suscriben considerando que la adición que se comenta, propiciará el estudio y la investigación sobre tema tan trascendente, estimulará considerablemente el mejoramiento de este tipo de instituciones en el país y promoverá la dedicación a esta tarea de elementos técnicos y económicos, cada vez en mayor cuantía, por parte del gobierno federal y de los gobiernos de los estados " (19). Quedando redactado el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional como en la actualidad se encuentra; " La federación y los gobiernos

(19) Cfr. Diario de los debates, núm. 28 de 1964, pp. 8-9

de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores " (20). Y así en esta forma se elevó a rango constitucional el criterio preventivo, terapéutico, que guía el régimen jurídico de los menores infractores, y que ha servido como base para justificar con elementos retóricos, las violaciones a las garantías más elementales de los menores en materia de justicia, pero como se desprende de la propia lectura del citado párrafo, y como lo analizaremos en el siguiente capítulo, este artículo de ninguna forma autoriza a dejar a un lado, en nombre del concepto tutelar, las garantías individuales de los menores cuando cometan alguna infracción.

En el año de 1971, fungiendo como director general de los tribunales para menores del Distrito Federal, el Doctor Héctor Solís Quiroga, propuso a la Secretaría de Gobernación la transformación del tribunal para menores en consejo tutelar, tomando las ideas de los estados de Morelos y Oaxaca, que habían fundado sus consejos tutelares en los años de 1959 y 1964, respectivamente, y a raíz de esa propuesta se elaboró un proyecto de ley, participando como autores Victoria Adato de Ibarra, el Doctor Sergio García Ramírez y el Doctor Héctor Solís

(20) Constitución Política Mexicana, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 15

Quiroga, el proyecto de ley fue enviado al Congreso de la Unión, y discutida para su aprobación en el periodo de sesiones del año de 1973 , siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de Agosto de 1974, bajo el rubro de " Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal."

## CAPITULO III

### IMPUTABILIDAD Y MENORES INFRACTORES

#### 1.- La Imputabilidad

##### 1.1.- Definición y contenido

Al iniciar el presente tema, considero conveniente citar al maestro Sergio Vela Treviño, quien nos dice, " que no puede ni debe negarse que algunos conceptos que han alcanzado un lugar preciso dentro del derecho penal, están en estricta realidad, unidos en forma indisoluble con otras áreas del conocimiento humano, en donde son extraídos para pasar a formar parte del derecho penal" (1).

Y precisamente el concepto de imputabilidad se encuentra en ese caso, ya que originalmente no pertenecía al campo de la ciencia jurídica, pero actualmente ha obtenido cartas de naturalización jurídica, por lo que su estudio se realiza desde el punto de vista del derecho.

Al estudiar la culpabilidad nos encontramos que para que un sujeto sea considerado culpable se requiere

(1) Vela Treviño, Sergio. La Imputabilidad Penal, en Revista Mexicana de Derecho Penal, Quinta Epoca, No. 3, Enero-Junio de 1978, p. 51

previamente que sea imputable, que como ya anteriormente he manifestado existe consenso en considerarlo como presupuesto de la culpabilidad, aunque existen pocos autores que lo consideran elemento del delito. Pero qué es la imputabilidad?, desde el punto de vista puramente gramatical la imputabilidad es una calidad, en concreto la de ser imputable, pero esta definición para nuestro objetivo poco nos ayuda, por lo que nos vemos obligados a acudir a nuestra área el derecho penal, el cual trata el tema de la imputabilidad desde dos niveles; en la doctrina y en el derecho legislativo, y al definirla éste último, aquella, la doctrina, sólo buscará la más adecuada interpretación (2). Existen sistemas legales que sí han definido la imputabilidad como es el caso del Código Penal Italiano, que en su artículo 85 a la letra dice: " Nadie podrá ser castigado por un hecho previsto, castigado por ley como delito, si al momento de la comisión no era imputable. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer " (3). Otro Código que define la imputabilidad es el alemán, que en su artículo 51 manifiesta que, imputabilidad es la capacidad de

(2) Vela Treviño, Sergio. ob. cit. p. 53

(3) Citado por Antolisei, La Imputabilidad. Manual de Derecho Penal, Milano 1960, p. 437

comprensión de la ilicitud de la actuación conforme a ese conocimiento.

En contraste con los anteriores Códigos, existen otros que no definen la imputabilidad, como es el caso del nuestro, que únicamente se concreta a elaborar una relación de los casos en que no existe la imputabilidad.

Doctrinalmente se ha aceptado en forma casi unánime que la imputabilidad es la condición necesaria para ser sujeto de derecho penal, pero conceptualmente poco se avanza con esta afirmación, motivo por el cual diversos autores han externado su opinión y elaborado definiciones, algunas de las cuales son las siguientes:

El Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta que será imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana (4).

Fernando Castellanos la define, como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

Enrique Basigalupo, manifiesta que es la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber. Esta

(4) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, T.I., edit. Porrúa, México 1985, p. 222

capacidad requiere de la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión (5).

Jiménes de Asúa define a la imputabilidad como la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente (6).

Juan del Rosal la define, como un conjunto de condiciones psicobiológicas de la persona, requerido para que la acción sea comprendida como causa psíquicamente y éticamente por aquella (7).

Sergio Vela Treviño manifiesta, que es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta (8).

Al analizar las anteriores definiciones,

(5) Basigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, edit. de Palma, Buenos aires 1974, p. 157

(6) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y del Delito, Buenos Aires 1967, p. 437

(7) Del Rosal, Juan. Derecho Penal Español, Madrid 1960, pp. 386-387

(8) Vela Treviño, Sergio. ob. cit., p. 53



independientemente de la teoría a la que se adhieren sus autores que como ya se ha manifestado existe consenso en considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, se pone de manifiesto que el hombre es el único ser viviente que nace libre y tiene la capacidad de autodeterminarse en su subsecuente vida de relación, y en base a esa capacidad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta, que queda reducida a la simple capacidad de entendimiento de que se esta actuando en forma contraria a la ley.

## 2.- Inimputabilidad

Continuando con el método que nos hemos impuesto, hablaremos sobre el aspecto negativo de la imputabilidad, ésta última soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, así como su aspecto negativo, la inimputabilidad, es sustento y génesis del presente trabajo.

Algunas de las definiciones acerca de la inimputabilidad nos la dan los siguientes autores:

Fernando Castellanos Tena, nos dice que son causas de inimputabilidad, todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Sergio Vela Treviño, manifiesta que es la realización de una conducta típica y antijurídica cuando el sujeto autor de ella carece de la capacidad de autodeterminación conforme con el sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad, sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse (9).

De las anteriores definiciones podemos inferir que existen diversas clases de inimputabilidad una primera sería la de los sujetos que aún cuando normalmente son imputables al momento de la realización de la conducta típica y antijurídica, carecía de las condiciones necesarias para actuar con conocimiento de la antijuridicidad y con facultad de autodeterminación, y estas causas a las que nos estamos refiriendo son el trastorno mental transitorio y los estados de inconciencia que por diversas causas pueden presentarse, mismas que se encuentran previstas en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para que estas causas operen como motivo de inimputabilidad es necesario que se hayan provocado en forma voluntaria y no haya mediado imprudencia en su realización. Otra causa de inimputabilidad es la prevista en la fracción VI, del

(9) Vela Treviño, Sergio, ob. cit., p. 55

artículo anteriormente citado, y la que se refiere al miedo grave que se puede describir como un estado de perturbación anímica de tal intensidad que afecta a las facultades intelectivas en el sujeto que le produce reacciones instintivas o de automatismo.

Asimismo en los casos de trastornos mentales permanentes la ley les niega en forma absoluta la capacidad de autodeterminación para actuar conforme con el sentido y la facultad de comprensión de la antijuridicidad en su conducta, lo que se podría denominar inimputabilidad absoluta, y al encontrarnos en estos casos, dichas personas en su calidad de inimputables no serán sujetos de derecho penal y, se recluirán en establecimientos especiales en busca de su curación, o si el juez instructor lo considera pertinente aplicará el tratamiento de curación en libertad bajo su vigilancia o de la autoridad ejecutora.

Otra causa de inimputabilidad es la de aquellos individuos a los que la ley niega drásticamente y sin excepción la capacidad de comprensión de la antijuridicidad, y de acuerdo a nuestra legislación son los que tienen una edad inferior a los dieciocho años o sea los menores de edad, quienes al cometer una conducta tipificada en nuestro Derecho como delito, no se integra como tal, porque el acto humano típico y antijurídico no

es culpable, ya que es cometido por una persona reconocida como incapaz por las leyes, estableciéndose una presunción " iures et de iure " de inimputabilidad, basado en un criterio biológico puro, ya que si bién la experiencia enseña que un menor puede perfectamente darse cuenta de lo que le beneficia y perjudica y, de los pasos a seguir para alcanzar su finalidad, sin embargo existe consenso entre los diversos estudiosos del derecho, que las normas propias del derecho penal no deben aplicárseles a los menores, no sólo porque su diferente situación personal aconseja no utilizar criterios iguales a los que se usan respecto a los adultos, sino también por consideraciones político criminales que recomiendan no considerar a la pena como el remedio idóneo para resolver los problemas de la denominada delincuencia juvenil (10).

De lo anterior podemos inferir que la salida incondicionada del derecho penal de los sujetos activos menores de dieciocho años se basa en algo más que la presunción de inimputabilidad, a saber en la convicción político criminal de que los menores no deben ser castigados como los mayores ni ir a la cárcel como

(10) Rígi, Esteban. Acerca de la Defensa Social y el Régimen de Menores, Comunicación presentada en las III Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social, México 1979, p. 3

aquellos, comprendiendo como lo expresa el maestro Armando Hernández Quiroz, que la sociedad y el estado deben movilizar sus recursos humanos y materiales para una solución integral del problema bajo el signo del derecho (11).

A pesar de las anteriores consideraciones, la idea de que los menores, por serlo, son inimputables, se ha generalizado basado en el planteamiento de que el insuficiente desarrollo psíquico del menor le impide la comprensión de la ilicitud de su conducta, comparando las situaciones del menor infractor y del adulto inimputable, sosteniendo la idea de que ambos tienen cancelada la comprensión de la ilicitud, no pudiendo resultar culpables de su conducta, por lo que no se les puede aplicar penas, sino, tan sólo medidas de seguridad. Así Rafael Sajón entiende que el menor " no posee la suficiente maduración psíquica y social para determinarse libremente. El adolescente y el joven son seres en constante evolución y sufren como ninguno la presión de la herencia biológica y del ambiente familiar, social y cultural que les rodea, de modo que muchas veces sus actos antisociales son el

(11) Hernández Quiroz, Armando. Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Jalapa, 1967, p. 23.

resultado de esas presiones (12).

Una opinión contraria a la anteriormente expuesta y que se encuentra de acuerdo con lo expresado al iniciar el tema de la inimputabilidad de los menores infractores, es la del maestro Luis de la Barreda Solórzano, quien nos dice:

" El lugar común según el cual el menor queda fuera del derecho penal porque es inimputable, además de esquemático, es falso, lo que se comprende si se observan cuidadosamente dos cuestiones;

a) No existe una medida cronológica para determinar a que edad se adhiere la imputabilidad. Si se piensa que la imputabilidad se adhiere a los dieciocho años (pongamos por caso), tendría que aceptarse, por ejemplo que un individuo que hubiera nacido a las doce de la noche, diecisiete años, once meses, veintinueve días y veintitres horas después sería inimputable, pero al sonar las campanadas de la media noche, por un fenómeno mágico similar al del cuento infantil de la cenicienta, se volvería imputable. Si la imputabilidad se entiende como la capacidad para comprender la ilicitud de una conducta, su adquisición no obedece sin más al transcurso del

(12) Sajón, Rafael. Defensa Social y el Menor Infractor, comunicación presentada en las III Jornadas latinoamericanas de Defensa Social, México, 1979, p. 13

tiempo. Creer que al cumplir cierta edad se alcanza esa capacidad psíquica, es desentenderse de que cada individuo constituye una historia distinta, cuyo desarrollo mental depende de múltiples factores. Así no resulta extraño que, en muchas ocasiones, un sujeto en la adolescencia tenga una mayor capacidad de comprensión del disvalor de las conductas que un hombre en edad adulta.

b) No existe una imputabilidad en general y dada de una vez para siempre y para toda circunstancia. La cleptomanía por ejemplo, produce imputabilidad respecto al robo, más no por lo que hace a la violación o al homicidio. Un niño de cinco años quizá no pueda comprender el disvalor de una conducta fraudulenta, pero probablemente sí entienda, por lo que se le ha enseñado en el hogar, que es ilícito golpear a su hermanita. Ese infante sería inimputable en el segundo caso, debido a que la inimputabilidad depende, a veces, del caso particular. Por la misma razón de que hay adultos imputables, hay menores imputables e inimputables " (13).

Asimismo, Esteban Righi, respecto a la

(13) Barrera Solórzano, Luis de la. El menor ante el Derecho Penal, en revista de Ciencias Sociales y Humanidades, México, vol. 3, núm. 5, enero-abril de 1982, p. 107

inimputabilidad del menor infractor manifiesta, que ésta no es funcional, ya que al ofrecer la misma explicación sistemática de exclusión de la pena para el adulto inimputable y el menor, tiende a proponer consecuencias análogas. El tratamiento de readaptación aplicable a adultos no es asimilable al que se impone a los menores, aún cuando se utilice el mismo rótulo. Ello es así porque la finalidad que se persigue es diversa, desde que la asociabilidad que la medida pretende conjugar responde a causas esencialmente diferentes según se trate de menores o de adultos (14).

Con lo anteriormente mencionado, no se trata de negar que el menor deba ser sujeto de un derecho distinto al del adulto, pero el hecho de hacerse acreedor a un régimen especial, no es porque es inimputable, sino porque sería inconveniente e injusto hacerlo. La razón de este aparente dar vueltas al tema de la minoridad de edad penal puede hallarse, en una insatisfacción de fondo implícita o explícitamente admitida por todos los que desde posiciones democráticas se enfrentan con el fenómeno de la desviación juvenil y al sistema de reacción social institucional frente a ella a saber por un lado que desde el punto de vista de las ciencias de la conducta es prácticamente imposible asegurar que por encima de determinada edad el

(14) Righi, Esteban, ob. cit., p.4



Joven sea no motivable por las normas; y por otro, que dejando al joven al margen del derecho penal no se ha evitado en absoluto ni el castigo a menudo mucho más duro que el que hubieran sufrido en caso de ser considerados imputables ni los fenómenos de estigmatización y exclusión inherentes a la función penal; y ello, además, sin que les fueran respetados todo el sistema de garantías vigentes en la aplicación de las normas punitivas del ordenamiento vigente para los adultos (15).

### 3.- Menores Infractores en México y en otros países.

En el caso concreto de México, es la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la que en su artículo sexto define al menor infractor, estableciendo que " menor infractor será el mayor de 11 años y menor de 18 años de edad que realice conductas tipificadas por las leyes penales.

La delincuencia de menores no es un problema de nuestra época, la participación de niños y jóvenes en los caminos de la delincuencia ha sido constante, tal y como

(15) González Zorrilla, Carlos. Minoría de edad penal, imputabilidad y responsabilidad, en documentación jurídica, vol.1, núms.37-40, Enero-Diciembre, 1983, p.169

queda constancia en los textos de la literatura universal, y de ello da buena prueba la literatura picaresca, cuyos personajes, vagabundos zarandeados por el medio, de una a otra ciudad de uno a otro patrón, a menudo hacían del robo un recurso lateral que los llevaba a conocer y describir agudamente la vida de las prisiones; El lazarillo, El buscón, Guzmán de Alfarache, El periquillo, en sucesión que va del siglo XVI al XIX (16). Pero también es incuestionable que en los últimos años, de finales del siglo pasado a la actualidad, este problema se ha incrementado tomando un auge y características que antes no tuvo, por lo cual ha traído mayor atención a dicho fenómeno, no obstante lo anterior aún predominan ideas obsoletas en cuanto al fondo de la materia, de las medidas preventivas, correctivas y del tratamiento, así como de su propia definición, aspecto de vital importancia para determinar el principio del problema, quiénes son los delincuentes infantiles o menores infractores, y en base a ello plantear los límites del derecho tutelar para menores infractores.

(16) García Ramírez, Sergio. El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario menores infractores. Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México 1976, p. 82

Se han suscitado diversas ideas en cuanto al significado del concepto de delincuencia juvenil, que varían principalmente en cuanto a su denominación, sin embargo la mayoría de los países han coincidido en tomar en cuenta dos elementos para los efectos de determinar el significado de dicho concepto, a saber el estudio del acto delictivo y consumado por un menor y, a la interpretación de lo que es minoría de edad, pero hay algunas naciones que si establecen con detalle cuales serían las conductas estimadas como prohibidas para los menores de edad, sin entrar al análisis de lo que puede ser o no delito; pero antes de estudiar algunos de estos pueblos, a manera de acotación mencionaremos que el problema de la delincuencia de menores ha creado expresiones para identificar a estos infantes en los diversos países, así en Inglaterra se les llama " teddy boys ", en Francia " Blousons noirs ", en Holanda se les conoce con el nombre de " Nossem ", en Italia " Vitelloni ", en Estados Unidos " Hipsters ", en Alemania " Halbstarrker ", en Dinamarca " Anderujmer ", en Japón " Taizo-Soku ", en Polonia " Holligans ", en la URSS " Stilyayi ", en Yugoslavia " Tapkaroshi ", en China " Taipans ", en Marruecos " Sucias ", en Sudafrica " Tsotsis ", en España " Gamberros ", en Venezuela " pavitos ", y en México en los últimos años se les han denominado " Panchitos ".

Antes de entrar al análisis del concepto de lo que

consideran delincuentes juveniles en otros países, consideramos conveniente citar a Wolf Middendorff, quien al respecto manifiesta que " la definición del concepto de criminalidad juvenil depende del hecho o la conducta del jóven, además también de su edad. La mayoría de los Estados del mundo han señalado dos límites de edad uno inferior y otro superior. El inferior esta por lo general en los catorce años; el superior en los dieciocho " (17),y como se apreciará, para considerar delincuente juvenil a un menor de edad, se requiere del hecho y del límite de edad en los diversos países.

En Estados Unidos, conforme a sus leyes y jurisdicciones no sólo se toma en cuenta a la delincuencia juvenil como la comisión de hechos delictivos, sino también conductas como el ausentismo escolar, la incorregibilidad (hallarse fuera de todo control familiar) la ociosidad, el uso de lenguaje ordinario y vulgar, vagabundear, fumar cigarrillos o consumir tabaco en cualquier forma, mendigar, intentar casarse sin consentimiento de los padres, entregarse a irregularidades sexuales o a la promiscuidad sexual, entrar con conocimiento de causa en un " policy shop "

(17) Middendorff, Wolf. Teoría y Practica de la Pronosis Criminal, Madrid, España, edit. Espasa-Calpe, 1970, p. 27

(establecimiento de juego ilegal, donde se hacen apuestas sobre las cifras en que terminan ciertos números) o en casas de juego, subirse a un tren en marcha o penetrar sin autorización en un vagón o en una locomotora, permanecer en la calle durante la noche. Se hace evidente que en este país, el criterio seguido es el de considerar infractores a quienes quebrantan las normas sociales generalmente aprobadas y exigidas por su sociedad. En el vecino país su legislación no hace la separación de los actos criminales y no criminales de un menor. Considerando ambas conductas constitutivas de delincuencia, más es necesario destacar que en Nueva York e Illinois en el año de 1963 y en el año de 1966, respectivamente, se dan modificaciones en sus legislaciones introduciéndose el concepto NON CRIMINAL MISBEHAVIOR, con el cual se separa al menor que cometió un acto delictivo y al menor que por otras circunstancias es considerado como delincuente y a quien se le proporcionará protección y vigilancia, más esta medida no ha dado el resultado previsto, pues no se ha conseguido separar a dichos menores en virtud de la amplitud que la propia legislación ha establecido en el concepto del término de violación administrativa y acto delictivo.

En Japón, la legislación penal hace una distinción del delincuente juvenil, clasificándolo en dos clases: la primera como aquéllos que cometieron acciones comprendidas

dentro del código penal y, la segunda clase como aquéllos que infringen leyes especiales, abarcando los siguientes comportamientos; el menor que rehusa el control familiar o huye del hogar, en el que se asocia con personas de mala conducta o criminales, el que frecuenta lugares prohibidos por la ley, o el que se conduzca de tal manera que perjudique la moral.

En Canadá, el delincuente juvenil es todo aquel menor de edad, que viola el código penal o ley provincial u ordenanza municipal, o quien es culpable de inmoralidad sexual o cualquier otra forma de conducta viciosa, o quien por razón de cualquier otro acto debe ser enviado a un reformatorio o escuela, concepto que se encuentra plasmado en la Ley sobre la Delincuencia Juvenil del año de 1952, pudiéndose observar que en este país se encuentra el mismo problema que en los dos anteriores, al establecer el concepto de delincuencia juvenil muy amplio y ambiguo, no existiendo ninguna seguridad para el menor en su comportamiento, pues al no concretizarse cuales son las conductas no permitidas, el menor se encuentra en estado de indefensión toda vez que una gran cantidad de comportamientos pueden ser prohibidos. (18)

(18) Solís Quiroga, Héctor, Justicia de Menores. edit. Porrúa, S.A., México 1986, p. 29

En Inglaterra, se define al delincuente juvenil como aquel niño necesitado de cuidado, protección y control, cuya edad sea menor de diecisiete años, y que ha cometido un delito. En 1969 se promulgó en este país la Law Children and Young Persons Acts, misma que deja establecido que la comisión de un delito por persona mayor de diez años pero menor de diecisiete, no implica que inmediatamente sea llevado al tribunal de menores, a no ser que se acredite tal medida. Podemos observar que en Inglaterra es considerado menor de edad aquel joven cuya edad sea inferior a los diecisiete años, sin embargo sólo puede ser llevado al tribunal cuando existe necesidad de cuidado, protección y control, sin embargo estos conceptos son eminentemente subjetivos, por lo que el menor de edad puede ser privado de su libertad si el titular de la autoridad correspondiente estima que la necesidad de la medida es conducente.

En la Unión Soviética, se considera como menor de edad a aquel sujeto que tenga menos de dieciséis años, sin embargo si un menor se encuentra entre los catorce y dieciséis años, y haya cometido alguna de las siguientes conductas: homicidios, lesiones intencionales, robo con violencia, hurto, vandalismo, daño o destrucción intencionalmente causado en la propiedad del estado, es considerado penalmente responsable y deja de ser delincuente juvenil. Asimismo si un menor de dieciocho

años de edad ha cometido alguna infracción o delito que no constituya un gran peligro social, se le beneficia con medidas de carácter educativo y no punitivo. El menor infractor será considerado como tal, siempre y cuando su conducta se encuadre en los tipos codificados, más es de destacarse que existen conductas previstas que para el estado revisten mayor importancia, como las que anteriormente se mencionaron, y con esta situación el menor puede ser gravemente lesionado en sus intereses legales, puesto que puede dejar de ser menor de edad para convertirse, en razón de su conducta ejecutada, en un imputable de delito, lo que implica no poder dar una definición exacta de menor infractor, toda vez que el estado en forma discrecional y de acuerdo con sus intereses maneja este concepto, dejando al menor en total inseguridad jurídica en virtud del carácter subjetivo de la noción "peligro social" a que se alude.

En los países socialistas, al no existir precisión en su legislación, se lleva implícito una serie de violaciones de garantías, sobre todo cuando se mezclan conductas delictivas con conductas o situaciones de necesidad colectiva, o bien de índole personal (19).

En Italia, se establece la inimputabilidad absoluta

(19) Cfr., Delincuencia Juvenil, Criminalia, No. 2, año XXXIV, 1968, p. 29



de los menores de catorce años, no obstante los menores de dicha edad, autores de un hecho previsto como delito pueden ser declarados peligrosos y sometidos a la medida de seguridad de internamiento en un reformatorio judicial o en libertad vigilada. Por lo que respecta a los mayores de catorce años y menores de dieciocho, se les declara imputables si tenían la capacidad de entender y de querer, en caso de que la investigación de la madurez del menor de esa edad dé como resultado la declaración de inimputabilidad, el menor será absuelto, pero puede ser declarado peligroso, en cuyo caso se le aplicarán las medidas de seguridad ya mencionadas. Si el menor es declarado maduro es decir imputable, se le impondrá la pena prevista para los adultos disminuida en un tercio de su extensión. De lo anteriormente escrito se concluye que tampoco la legislación Italiana precisa con claridad la noción de lo que debe considerarse delincuencia juvenil, y que si bien en este país no es primordial la conducta, si en cambio lo es la madurez; concepto eminentemente subjetivo, y en base a los resultados que se realicen sobre la madurez del menor se considera si es imputable o no, es decir si es menor o no.

La República Federal Alemana, en su Ley Judicial Juvenil define el concepto de delincuente juvenil, como toda persona entre catorce y dieciocho años, que ha cometido una infracción que conforme a la ley constituye

un delito. Es importante destacar que dicha ley contempla aspectos diferentes, primero los menores que cometen conductas punibles y delictuosas y por otra parte los menores que por otras circunstancias han cometido otro tipo de infracciones, y a los cuales únicamente será el Juez tutelar quien los vigile y dé la atención debida con medidas educativas, es decir para caso de menores existirá competencia Jurisdiccional, Jueces tutelares y Jueces de menores, tampoco ésta legislación dá una definición de lo que considera menor infractor.

Ante la gran diversidad de costumbres, de leyes y de filosofía de los diferentes países, no es posible formular una definición precisa y universal de delincuencia de menores (28), en tal virtud las Naciones Unidas celebró en el año de 1954 en la ciudad de Viena, el Seminario de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de menores delincuentes en Instituciones; en el cuál se concluyó que el término delincuente juvenil, se refiere a un grupo de menores a quienes se les puede reconocer, aunque no sea fácil definirlos, los cuales de ser adultos, se clasificarían en delincuentes y, sino se les diera un

(28) Cft., Primer Congreso de las Naciones Unidas, Informe de la Secretaría, Nueva York, 1965, p. 85.

tratamiento adecuado se convertirían en delincuentes adultos (21).

Para Antonio Sabater Tomás, la búsqueda del concepto de delincuencia juvenil, debe remitirse a otros conceptos como son la inadaptación, la conducta antisocial, predelincuencia y delincuencia potencial, es decir aquel menor que encuadra en estos conceptos podría decirse que es un delincuente juvenil por no estar adaptado a lo que la sociedad ha establecido, el hecho de haber cometido una conducta antisocial, no solo delictiva, también hará que se le considere desadaptado y por tanto delincuente, y por último el hecho de considerársele subjetivamente predelincuente, puesto que si es verdad que en la conformación del sujeto delincuente influyen otros factores, también lo es que valorarlos, resulta subjetivo (22).

En relación a lo anteriormente expresado, el doctor Sergio García Ramírez manifiesta que, el uso de las anteriores expresiones, predelincuencia y delincuencia potencial, son expresiones que nos resultan un poco vagas,

(21) Sabater Tomás, Antonio, Delincuentes Jóvenes, edit. Hispano Europea, Barcelona, España, 1967, p. 24.

(22) Sabater Tomás, Antonio, ob.cit., p. 51

con las que únicamente debiera comprenderse aquel género de conductas graves de las que sea posible deducir, razonablemente, la proclividad delictiva del menor (23).

Al respecto, cabe apuntar que una conducta prohibida por la sociedad, no necesariamente lo es porque lesione a la propia sociedad en sí, sino en muchas ocasiones, para no llegar al atrevimiento de asegurar que todas las conductas estimadas como prohibidas, son el resultado de una política protectora de determinada clase social casi siempre detentadora del poder. Retomada la definición de Sabater; delincuente juvenil serían todos y cada uno de los jóvenes, puesto que los propios adultos pueden considerar al menor como desadaptado, por no encontrarse acorde a lo establecido por la sociedad, por no actuar conforme a los lineamientos establecidos por el propio Estado, o bien porque el medio social en que se desenvuelve no sea el adecuado a los planes de educación y cultura estimados como conveniente. Es evidente el desamparo que sufre el menor de escasos recursos económicos ante este hecho, toda vez que la situación económica y social en la que se encuentra no es responsabilidad suya, es un problema de línea familiar, en la que no les tocó decidir el hogar en el que vivirían, y es indudable que la pobreza a sido un factor concomitante

(23) García Ramírez, Sergio, ob. cit., p. 93

en la delincuencia juvenil, las reacciones antisociales de los menores sólo son síntoma de las dificultades soportadas por ellos en familia, en el hogar, en la escuela y en el ambiente que actúa sobre ellos mismos, perturbando su desarrollo e impidiendo su adaptación al medio social. Aún cuando el medio ambiente no es un factor exclusivo en el origen del delito, puesto que se combina con los factores individuales, lo cierto es que el medio deforma al adulto y modela al menor; en estos, el medio puede llegar a transformarlos por completo. Por eso es, que en muchas conductas antisociales de menores abandonados y extraviados, es preciso buscar el estímulo determinante del acto antisocial en la nostalgia del hogar (24).

En los medios acomodados, es decir donde las condiciones económicas de los menores son holgadas se cometen infracciones por culpa (en cualquiera de sus formas), imprudencia, negligencia, impericia; y si es por dolo, el motivo es la diversión por ocio excesivo, el desamparo moral y la abundancia de bienes materiales que les permite eludir el castigo correspondiente, aparte que esta misma situación, sus recursos económicos holgados,

(24) Zurita de Arellano, Laura. Los Menores Infractores, en Revista Mexicana de Derecho Penal, cuarta época, No. 21, Julio-Septiembre, 1976, pp. 86 y 87.

evita que se les considere desadaptados sociales, es decir delinquentes potenciales o predelinquentes, o como manifiesta el doctor García Ramírez, con proclividad delictiva, caso contrario a lo que les sucede a los menores de escasos recursos.

#### 4.- La determinación de edad.

Como se ha analizado, para la configuración del término delincuencia juvenil, es necesario la existencia de dos elementos, la consumación de la conducta prohibida y la minoría de edad, y precisamente en este segundo elemento se presenta uno de los problemas más agudos de la delincuencia de menores, a que edad se determina que un sujeto es menor ?. El límite de edad presenta ante todo un cuestionamiento entre los conceptos de la culpa y la imputabilidad, es decir es sumamente difícil establecer rígidamente hasta qué edad el menor puede responder de sus actos, o cuándo tiene conciencia de su conducta. En la fijación de la edad hubo y sigue habiendo tropiezos insuperables, por la gran diversidad de grados y matices de la evolución física y mental entre las edades propuestas por unos y otros países sea por influencias climáticas, de organización social, de conceptos acerca de la vida, de disciplina colectiva u otros. La edad varía de acuerdo con la precocidad, viveza e inteligencia del

menor, ya que es bien sabido que es un observador de las costumbres de sus mayores.

Existen diferencias entre las edades que se manejan para considerar a una persona menor de edad, no sólo en los diferentes países sino inclusive entre algunos estados que forman nuestra República, edades que fluctúan entre los catorce y veintiún años, y evidentemente el manejo de este límite se basa en diferentes antecedentes y proposiciones. El doctor Hectór Solís Quiroga, nos dice que tomando en cuenta el periodo evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido, con pequeñas diferencias en las edades límites marcadas, un periodo de plena irresponsabilidad de los niños pequeños correspondiente a las ahora llamadas primera y segunda infancia. Otro periodo de edad, que serían la actual tercer infancia y pubertad, en que cabía la duda si el niño obró con discernimiento y en caso de responderse negativamente, se le considera irresponsable, y en caso contrario, se le imponía penalidad atenuada. Un tercer periodo de edad en que el discernimiento no se ponía en duda, como sería el correspondiente a la adolescencia media y avanzada, pero la penalidad imponible era también atenuada, sin llegar cuantitativa o cualitativamente a lo que deberían sufrir los adultos. Cada país ha tenido su propia evolución,

pero una gran mayoría cae dentro de los periodos mencionados (25).

Efectivamente, cada país ha tenido su propia evolución, pero el grado de madurez de los individuos a tenido gran influencia en todas las naciones, en el desarrollo de la historia del derecho de menores. Algunos países aún no han abandonado la idea del discernimiento para determinar la minoría de edad penal, otros aún cuando no hacen mención de la palabra, establecen su política criminal en base a ella, aún cuando la mayoría ha adoptado el criterio biológico puro en que por debajo de determinada edad se establece la presunción iuris et de iure de inimputabilidad.

En Europa las edades que se manejan son diversas, y así tenemos que en Bélgica, en la ley de Abril de 1965 relativa a la protección de la juventud, en su artículo 36 se establece en qué caso los menores pueden ser enviados al Tribunal de la Juventud, y los divide en tres categorías: a) Menores de veintiún años cuya salud, seguridad o moralidad sean puestas en peligro por el ambiente en el cual vivan o trabajen; b) Menores de dieciocho años vagabundos o mendigos o acusados de cometer infracciones a la ley sobre la Tutela Moral de la Juventud o las obligaciones escolares, y c) Menores de dieciocho

(25) Solís Quiroga , Héctor, ob. cit., p. 77.



años que hubieran cometido hechos calificados como delitos.

En Francia, en la ley del 22 de Julio de 1912 fijó en dieciocho años la mayoría penal y, creó por debajo de trece años un período de irresponsabilidad. Para los menores comprendidos entre los trece y dieciocho años, el principio jurídico era el de la responsabilidad, pero el juez estaba autorizado a descartarla si el menor había obrado sin discernimiento. La actual regulación que proviene de la Ordenance de 2 de Febrero de 1945, ha cambiado esa precisión, aunque más en la forma que en el fondo, actualmente la declaración de irresponsabilidad penal es para todos los menores, es decir para todos los sujetos que no hayan cumplido los dieciocho años de edad en el momento de la comisión de la infracción penal.

Dicha presunción de irresponsabilidad puede ser destruida en el caso concreto frente a menores de trece a dieciocho años, cuando las circunstancias y la personalidad del menor parezcan exigirlo. Es decir a los menores de trece años no se les impondrá una pena, y a los que se encuentran entre los trece y los dieciocho años se les impondrán medidas educativas, pero excepcionalmente se les impondrán penas.

Suiza con la ley de 18 de Mayo de 1971, los menores se han clasificado en tres categorías; a) Niños los comprendidos entre los siete y los quince años;

b) Adolescentes, comprendidos entre quince y dieciocho años y; c) Jóvenes adultos, los que se encuentran comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años de edad con respecto a los niños, la autoridad judicial ordenará la asistencia educativa, o el tratamiento especial en caso de estado de abandono. Con respecto a los adolescentes, el juez puede adoptar al igual que con los niños, la asistencia educativa, la colocación familiar o el ingreso en casa de educación. Por último, con respecto a los jóvenes adultos, se les impone una pena atenuada, misma que puede ser sustituida por internamiento en una casa de educación o de trabajo.

En Italia, las normas que regulan sobre los menores infractores son el Código Penal Italiano de 1930 y el decreto de 20 de Julio de 1934, por el que se crearon en Italia los tribunales de menores, los cuales establecen la inimputabilidad absoluta de los menores de catorce años.

No obstante los menores de dicha edad autores de un hecho previsto como delito pueden ser declarados peligrosos y sometidos a la medida de seguridad de internamiento en un reformatorio judicial o en libertad vigilada. Con respecto a los mayores de catorce años y menores de dieciocho años, el código los declara imputables, si tenían la capacidad de entender y querer, en caso de que la investigación de madurez del menor de esa edad dé como resultado que es inimputable, el menor

será absuelto y se le impondrán medidas de seguridad, si el menor es declarado maduro, lo que equivale a imputable, se le impondrá la pena prevista para los adultos disminuida en un tercio su extensión.

Alemania Federal, establece en la Ley Judicial Juvenil, que un menor es penalmente responsable si al momento del hecho era suficientemente maduro conforme a su desarrollo moral y mental, para comprender lo injusto del hecho y actuar según esta comprensión. Menor, según esta ley, es quién al tiempo del hecho tuviera entre catorce y dieciocho años, menor adulto el que al tiempo del hecho tuviera entre dieciocho y veintión años de edad. Los menores de catorce años son declarados inimputables, y se adoptarán medidas previstas en la ley de Bienestar Juvenil, con respecto a los menores declarados responsables pueden fijárseles medidas formativas, medidas disciplinarias o penas juveniles que consisten en la privación de libertad en un establecimiento especial.

También América Latina, en algunas legislaciones se ha incurrido en el error de no determinar con exactitud la edad en que se considera a una persona menor, y así tenemos el ejemplo de Puerto Rico, que en su artículo 29 del Código Penal, establece que una persona no será procesada o convicta criminalmente, por un hecho realizado cuando dicha persona no hubiere cumplido dieciocho años de edad, salvo los casos previstos por la legislación

especial de menores, la legislación especial de menores a que hace referencia este artículo es la Ley número 97 del 23 de Junio de 1955, que a su vez en su artículo cuarto, indica; " cuando se impute a una persona mayor de dieciséis años de edad, la infracción de una ley estatal, el juez después de investigar el caso y concluir que entender en dicho asunto sería contrario al bienestar del menor o la comunidad, podrá renunciar a la Jurisdicción del Tribunal y darle traslado para que se tramite el caso como si se tratara de un adulto ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia ".

En Venezuela, en el Código Penal, se prevé que el autor de un hecho ilícito menor de doce años se considera inimputable y el mayor de doce años pero no menor de quince, será sancionado con pena atenuada en la mitad. El autor que tuviere entre quince y dieciocho años será castigado con pena disminuida en un tercio. La posibilidad de una exclusión completa de la pena no está prevista en el Código Penal Venezolano.

En Argentina, la Ley No. 22.278 establece que no son penalmente responsables los menores de catorce años. Y el joven de más de catorce años y menos de dieciocho, no es penalmente responsable respecto de los delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación, en los demás casos el menor de catorce años a dieciocho años es

punible, aunque con una pena atenuada y luego de una verificación especial de la necesidad de la misma.

En México, y en concreto en el Distrito Federal, se declara la exclusión del Derecho penal a los menores de dieciocho años, aunque existen estados que consideran a la minoría desde los dieciséis años. Los antecedentes para la fijación de esta edad los tenemos en el Código penal de 1871, que estableció el supuesto de inimputabilidad bajo la presunción *juris et de jure* de falta de discernimiento de los menores de nueve años; y los mayores de nueve pero menores de catorce años, establecía para el infractor una presunción *juris tantum* de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. El Proyecto Macedo Pimentel, del año de 1912, propuso elevar a catorce años la edad de inimputabilidad absoluta, y sujetar a prueba el discernimiento de los infractores que se encontraran entre los catorce y los dieciocho años. En el año de 1928, la Ley Villa Michel declaró inculpables a los menores de quince años. El Código de Almaraz, de 1929, elevó el límite hasta los dieciséis años. El Código Penal de 1931, estableció el límite hasta los dieciocho años, que aún hasta la fecha se conserva y que se encuentra reflejada en la actual ley que estableció el Consejo de Menores.

Es evidente que el problema de la fijación de la edad límite en el Derecho de Menores, se ha hecho presente en

todos los países, y no únicamente en los estudiados, y así se observa que en algunos se ha establecido la inimputabilidad de pleno derecho, con base en la fórmula biológica pura, y en contraste en otros se solicita el juicio sobre el discernimiento del menor entre determinadas edades para establecer la inculpabilidad del mismo. En México, como ya se ha analizado, se ha abandonado el criterio del discernimiento para establecer la minoría de edad, adhiriéndose al criterio biológico puro de declarar inimputables a los menores de dieciocho años, que es el caso concreto del Distrito Federal, ya que en algunas entidades federativas se ha establecido el límite de la minoría de edad en catorce y en dieciséis años, lo que ha abierto la posibilidad de que un menor cometiendo una conducta típica y antijurídica, puede ser declarado culpable en un estado y en otro ser considerado inculpable problema que se presenta, con frecuencia, por lo que el Doctor Sergio García Ramírez llama "extremoso federalismo", que ha impedido que se logre cristalizar el deseo de varios estudiosos del derecho, de conseguir la unificación legislativa en algunas materias sustantivas y procesales, materias en las que se incluye el derecho sobre menores infractores (26).

(26) Cfr., García Ramírez, Sergio. Los principios inquisitivo y acusatorio en el enjuiciamiento especial de menores infractores, en Estudios Penales, U.N.A.M., México, 1977, pp.39 y sts.

La edad considerada como la más apropiada por la mayoría de los autores para determinar la inimputabilidad absoluta es hasta los dieciocho años, edad que se encuentra establecida en nuestra legislación, aún cuando se escuchan voces que solicitan que se reduzca el límite de dicha edad, como la comisión de Argentina en el proyecto de régimen sobre imputabilidad penal, para el Código Penal tipo para Latinoamérica, en el que estimó "oportuno alertar respecto de la tendencia bastante generalizada hoy, a elevar en demasia, el referido tope cronológico mínimo de la imputabilidad", pero afortunadamente ha prevalecido la recomendación del XII Congreso Panamericano del Niño, del año de 1963, sobre el tema de la conducta antisocial del niño, en el que se concluyó: "que el límite de la imputabilidad se establezca sobre la base de un conocimiento real de la minoridad de cada país y con relación a sus exigencias particulares, siendo deseable que el menor de dieciocho años quede excluido de la legislación penal común".

En relación a lo antes mencionado, Quiroz Cuarón expresó: "es conveniente tener en cuenta que la elevación del referido tope se impone por razones de política criminal, y en tal sentido se inclina en la actualidad toda la información al respecto proveniente de las disciplinas médico-biológicas y sociales. Además en Latinoamérica es conveniente tener en cuenta que esta

elevación es aconsejable debido a la general carencia de establecimientos para adultos bien organizados y de regímenes penitenciarios adecuados (27).

Leticia Ruíz de Chávez, en una opinión a la cual no se le podría argumentar mucho en contra, menciona, que con apoyo en las circunstancias mexicanas, estima que el límite legal debe elevarse de los dieciocho años a los veintidós años (28).

Aún cuando el problema de la fijación del límite de la edad como parteaguas de la imputabilidad penal siempre estará presente, como lo afirma el maestro Héctor Solís Quiroga, consideramos que la edad establecida en nuestra legislación se debe mantener, y si se prevé alguna modificación, esta deberá estar siempre orientada a aumentarla y nunca a rebajarla, ya que es evidente que los efectos nocivos y antisociales que produce la prisión pueden ser mayores -la experiencia nos ha demostrado que lo son-, como efectos inhibidores de la amenaza penal.

La sociedad y el estado deben aceptar su

(27) Citado por García Ramírez, ob. cit. p. 184

(28) Ruíz de Chávez, Leticia. La delincuencia juvenil en el Distrito Federal, en criminalia, año XXV, núm. 12, 1959, p. 741



responsabilidad en el problema de los menores infractores, ya que las reacciones antisociales de los menores son aún síntoma de los procesos de marginación y exclusión de los procesos sociales y culturales que afectan su propia existencia. Esta marginación en el caso concreto del Distrito federal, en gran parte es el resultado del alto crecimiento demográfico, debido por un lado a la migración del centro y sur del país, estos emigrados por lo general, residen en colonias paracaidistas y barriadas, las cuales se caracterizan por ser cinturones de miseria de la ciudad, adoptándose así las características de marginación, ya que al encontrarse en una ciudad industrializada surge un choque cultural y de valores que afecta directamente a sus hijos que se encuentran en proceso de socialización, constituyendo una subcultura inmersa en el ámbito social de esta ciudad, donde se posee su propio lenguaje, valores y visión del mundo, lo que en el grupo hegemónico y en el poder se denomina como conducta antisocial (29).

Otro de los factores que junto con el medio ambiente, genera las conductas antisociales de los menores

(29) Cfr. Margarita Casco y Guillermina Natera. Conducta antisocial en Jóvenes: un estudio descriptivo. en Revista Mexicana de Justicia, No. 3, Vol. IV, Julio-Septiembre 1986, pp. 39 y sgts.

se encuentra el cine y la televisión, que a través del poderoso vehículo de la imagen, lenguaje universal, donde los menores contemplan imágenes que exaltan la violencia, la pornografía, el alcoholismo y el erotismo, todo esto sin control ni censura alguna, que van influyendo en la formación del menor.

En este sentido más que castigar a un elemento de la propia sociedad al igual que los adultos, a más temprana edad, la comunidad debe de dar a los ciudadanos las garantías necesarias e indispensables para una vida normal; pero si por el contrario se le oprime y explota, es en vano que legislaciones extraordinarias se estatuyan, porque prácticamente serán aberrantes, tomando en consideración la adelantada corrupción en nuestro sistema económico, político y social (30).

Asimismo el Doctor Roberto Tocaven, manifiesta que es importante que se desarrollen una serie de tácticas o procedimientos concretos, que se apliquen con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del infractor y, que tienen por objeto inducir un cambio en algunos o todos los

(30) Contreras Aguilar, Guadalupe. La Responsabilidad penal de los menores y su tratamiento en Boletín Informativo, Nos. 10 y 12, julio-Octubre, 1984, p.24

factores, a los que se atribuyera la conducta indeseable del individuo (31).

#### 5.-Maduración y Capacidad.

Aún cuando en México ya se ha abandonado por completo el criterio del discernimiento para determinar el límite de edad de la minoría, ya hemos visto que en algunos países aún sirve de base para determinar su política criminal, dicho criterio ha tenido gran importancia en la historia del derecho de Menores, por lo que es conveniente dar un breve repaso sobre dicho concepto, el cual se encuentra íntimamente ligado con el de la maduración.

Madurar, es uno de los conceptos prioritarios, tratándose de la materia de los menores infractores, desde el punto de vista médico legal, madurar significa el haber alcanzado un buen juicio o prudencia, sin embargo podemos observar que esta maduración o el haber alcanzado el buen juicio no se logró con el transcurso del tiempo, es un proceso que se relaciona con otros aspectos como lo son el núcleo familiar, el desenvolvimiento del individuo, su situación económica y social, las responsabilidades de las que se hubiera hecho cargo y la edad en las que se le

(31) Tocaven, Roberto. Menores Infractores, Edit. Edicol, México 1975, p. 70

impusieron; su núcleo social, la educación, la cultura, son aspectos que conforman todo un engranaje para dar como resultado la maduración o en su defecto la inmaduración.

El tener buen juicio o prudencia ha sido sinónimo de tener la capacidad de comprender el alcance de nuestras actuaciones, el saber y entender que con nuestra conducta podemos tener como resultado un daño o un beneficio; términos que se conocieron como discernimiento, concepto que se utilizó en muchos países y que por algunos autores han sido considerados como a continuación se expresa:

Eugenio Cuello Calón, sostiene al respecto que la presunta concurrencia del dolo en el agente, se determina mediante examen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho, para que las penas sean proporcionales (32).

Von Liszt, manifiesta que el discernimiento es la conciencia de la punibilidad del acto cometido, la madurez mental necesaria para la obtención del conocimiento de la culpabilidad (33).

Ricardo Abarca, citado por el Doctor Solís Quiroga,

(32) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T.I., edit. Bosch, Barcelona, España, 1960, p. 445.

(33) Citado por Solís Quiroga, Héctor, ob.cit., p. 49

menciona que el discernimiento es el elemento de la razón, el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta (34).

El llamado discernimiento o madurez, no se logra como ya se dijo con el transcurso del tiempo, ya que para llegar a ella el adulto ha recibido durante su niñez una serie de experiencias familiares y del medio ambiente que los rodea, que van conformando su personalidad bajo el ejemplo diario que lo incita a la imitación de los adultos que lo rodean y educan, negativa o positivamente, influyendo además su herencia biológica, su sensibilidad su educación e infinidad de factores permanentes o transitorios que lo acompañan en su evolución. Y así podemos encontrar personas adultas que no han alcanzado dicha madurez emocional y en consecuencia no son capaces de emitir juicios de valor apegados a la realidad.

Generalmente se ha afirmado que la madurez se alcanza al término de la adolescencia, etapa en la que ya se puede distinguir entre lo bueno y lo malo, lo justo de lo injusto, lo ilícito de lo lícito, sin embargo dichos conceptos son subjetivos, puesto que la distinción que se pide depende del estrato social en que se desenvuelve el menor, en un estrato social desvalido, es difícil que se pueda limitar la diferencia entre el mal ejemplo, la

(34) Citado por Solís Quiroga, Héctor, ob. cit., p. 49.

desorganización, la pobreza, la promiscuidad, puesto que ese es el medio en que se desarrolla, sin conocer ni entender si el medio en que vive es el correcto o no, o si la sociedad y los diferentes estratos sociales con sus normas, son los que se encuentran equivocados.

Por lo tanto no se puede exigir ni pedir a un menor que se conduzca en determinado sentido, ni que madure a determinada edad, toda vez que la madurez o el discernimiento se consigue a través de normas de comportamiento y aspectos sociales y económicos de la familia. Un adulto puede no tener madurez y en cambio un menor de dieciséis años por ejemplo puede haberla alcanzado, el problema de la edad no tiene que ver con madurez, son dos aspectos independientes. La madurez, concepto subjetivo, no puede medirse ni determinarse con absoluta certeza, sin embargo a través de estudios de personalidad si se puede valorar el tipo de conflicto emocional que presenta el menor en caso de tenerlo, y determinarle una medida o pena basado en sus necesidades.

El Estado tiene entre sus obligaciones, la defensa de la sociedad cuando algún elemento de la misma la ataca, pero defensa social, como reiteradamente lo ha manifestado el Doctor Héctor Solís Quiroga, no debe significar venganza social en contra del infractor o delincuente. En el caso específico del menor, no es mediante la pena similar a la del adulto aplicada a más temprana edad como

se logra esta defensa, cuando el menor infrinja algún ordenamiento legal debe ser sujeto de cuidadosa atención, y variar sus condiciones económicas, políticas y familiares, así como incorporarlos a los procesos educativos y culturales, para mejorar su vida social y familiar, así como su salud física y mental y de esta manera evitar que vuelva a delinquir, y de lograr lo anterior, será la mejor defensa que el Estado y la sociedad puedan hacer.

## CAPITULO IV

### LOS MENORES INFRACTORES

#### 1.- Concepto de menores infractores.

En el año de 1953, al celebrarse por las Naciones Unidas el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Río de Janeiro, se suscito una discusión sobre los términos injustificados de delincuencia infantil, delincuencia juvenil, menores delincuentes, de lo que resultó un acuerdo que declaró técnicamente inapropiado el término delincuencia juvenil.

Delincuencia se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal o sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales, a los seres humanos que cometen tales hechos se les llama delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales como delito, son sentenciadas conforme a derecho, declaradas delincuentes y condenadas, quienes después de juzgados resulten absueltos no son delincuentes, aunque hayan cometido los mismos hechos, dada la incapacidad jurídica de los menores, éstos no pueden ser catalogados como delincuentes.



Esos términos se usaron con clara inadecuación al extenderlos a menores que cometieron faltas administrativas, contra los reglamentos de policía y buen gobierno, como escandalizar, manejar sin licencia, pasar la luz roja de los semáforos, ser irrespetuosos con un policía, también se aplicaron para quienes se manifestaron rebeldes o desobedientes a los mandatos de la familia y a quienes cometieron actos contra la moral no codificada.

El término de delincuencia juvenil se ha formado tradicionalmente porque se ponía más atención en el daño causado, que en el causante; cuando el daño se encontraba descrito en la ley penal y se le llamaba delito, al autor se le denominaba, sin importar su edad o su calidad humana, delincuente.

Desde hace muchos siglos hubo pueblos que empezaron a tener conciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos, de contraer y cumplir obligaciones jurídicas, por razón de su falta de madurez física y mental, de experiencia, de conocimiento, por lo que surgió la necesidad de someterlos a un régimen jurídico diferente para protegerlos, educarlos y tutorearlos. También apareció la conciente necesidad, cuando habían cometido hechos graves, de internarlos aislados de los delincuentes adultos bajo regímenes especiales. La existencia de autoridades especiales para

valorar sus faltas estableció un cambio notorio de régimen hacia su protección.

Los hechos dañosos ejecutados por menores de edad, no le son imputables jurídicamente ya que sería exigirles algo fuera de sus capacidades normales, lo que justifica la protección indiscutible que les brinda el derecho, por lo tanto no pueden ni deben ser conceptuados como delito los hechos dañosos cometidos por menores de edad ya que falta el elemento de imputabilidad, que es esencial para cargar a la cuenta de alguien las consecuencias jurídicas de sus actos. Al faltar un elemento definitorio, cae por tierra toda posibilidad de llamar delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor, como por otras clases de incapaces. El individuo incapaz jurídicamente puede ser capaz, dentro de sus limitaciones de obrar con mala intención, dolosamente, con descuido, negligencia o imprudencia. El menor de edad es, por su misma situación evolutiva, imprudente, descuidado, negligente y tiene a menudo dolo o mala intención pero no es capaz de comprender, la significación completa y trascendente, moral y social de sus actos, que no le son tomados en cuenta porque todo ello es normal en su estado evolutivo.

Si no se presentan consecuencias contra el menor debe tomarse en cuenta el hecho cometido, para provocar las medidas educativas y protectoras necesarias a su

favor.

No todos los actos que comete el menor de edad son de los descritos en las leyes penales, sino que hay faltas contra los reglamentos, y actos que no están prohibidos, pero que son reconocidos como inconvenientes, graves o leves, para su vida futura; por ello también es injustificado el término de delincuencia juvenil.

Cuando son violadas las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas de lo moral, al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor. Los menores infringen toda clase de normas, de todas categorías. Por ello se emplean los términos; menores infractores, menores transgresores, transgresión juvenil, infractores juveniles, para referirse a todas las categorías de actos cometidos por niños o adolescentes, que les conduzcan a ser atendidos por los jueces o consejeros de menores o por autoridades judiciales comunes, donde no existan aquéllos.

## 2.- Factores Criminógenos en los menores.

Factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales. Es decir, que por factor debe entenderse todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal o al infractor a cometer su conducta antisocial.

El concepto factor se puede utilizar en cualesquiera de los niveles de interpretación.

A nivel conductual se identifica a los factores predisponentes y desencadenantes del crimen o la infracción.

A nivel individual los factores endógenos y exógenos hacen al individuo proclive a ser antisocial.

A nivel general se estudia todo aquello que favorece el fenómeno de la criminalidad.

Por factor causal se entiende aquello que, facilitando el crimen, en un caso concreto lo produce.

Los factores se presentan por lo general combinados no es fácil encontrar uno aislado, así es imposible hablar de la familia sin mencionar lo económico, o discutir lo psicológico sin estudiar el medio en el cuál el sujeto forma su personalidad, etc.

Una reunión de factores, un conjunto en que éstos se entrelazan, se mezclan, se juntan para dar origen a la infracción de los menores, sean estos la familia, lo social, lo psíquico, las glándulas endócrinas, la miseria, etc.

Los factores somáticos se dividen en tres grupos:

a) Aquellos congénitos o hereditarios.

La heredosifilis puede producir una amplia gama de anormalías, de la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter.

Los heredoalcohólicos continúan llenando los tribunales para menores. Un poco por broma se dice una verdad que en la realidad es trágica, el hijo de un alcohólico no hereda la borrachera, pero si hereda la sed.

Se ha encontrado que, de los menores que llegan al tribunal, hasta un 53% tiene al menos un ascendiente (padre) alcohólico (1); en investigaciones internacionales se ha detectado, como tara directa por alcoholismo.

La herencia también se encuentra con frecuencia, en los menores infractores, hijos de psicópatas, enfermos mentales y criminales.

Las aberraciones cromosómicas se deben atender como las malformaciones cariotípicas por exceso o por defecto, éstas traen consigo problemas tanto físicos como psíquicos. En un estudio hecho en menores infractores débiles mentales, se encontro un 32.43% de casos con familiares con síndrome de down o idiotex mongoloide; además el 54% tiene familiares con retardo mental.

Durante el embarazo múltiples causas pueden obrar para tarar al feto, como las enfermedades infecciosas (sarampión, rubeola, difteria, varicela) los tranquilizantes y calmantes nerviosos, las intoxicaciones,

(1) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores, edit. Porrúa, México 1987, p. 72

principalmente las alcohólicas, además los frecuentes traumas psíquicos, la continua angustia y las fuertes preocupaciones familiares y económicas, pueden causar perturbaciones posteriores.

b) los adquiridos en el momento del nacimiento.

El parto influye también en la personalidad del individuo, son conocidos los efectos nocivos de la anestesia y del uso de fórceps cuando no son aplicados por un experto, un elevado número de madres no recurren al médico, sino que dan a luz auxiliadas generalmente por una partera práctica, la que, además de las deficientes condiciones asépticas, no puede dar ningún auxilio efectivo en caso de parto difícil.

c) Los Postnatales.

El funcionamiento de las glándulas endocrinas es por demás complejo, la disfunción endócrina provoca serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado, por ejemplo el hipertiroidismo, que hace al niño particularmente inestable e hiperactivo, y el hipotiroidismo, que lo hará por el contrario, abúlico y flojo. En los dos casos tendrá serios problemas, principalmente en lo referente a su conducta escolar.

Las glándulas endócrinas pueden funcionar de más (hiper) o de menos (hipo), produciendo en ambos casos trastornos físicos y psíquicos.

Las principales glándulas endócrinas a que me

referirá en este estudio son: Hipófisis, suprarrenales, tiroides, paratiroides, testículos y ovarios(gónadas). En general los autores coinciden en que se encuentran notas de hiperfunción de la hipófisis en asesinos, hipertiroidismo en homicidas violentos y pasionales, hipofunción de la hipófisis en ladrones, disfunción gonádica en infractores contra las buenas costumbres.

Las secuelas de meningitis o de meningoencefalitis, cuanto afectan las estructuras del sistema límbico, determinan conductas agresivas en los menores. Muchas parasitosis, comunes en nuestro país, afectan el sistema nervioso central, siendo factores criminógenos, entre ellas tenemos la cisticercosis cerebral (por taenia solium) toxoplasmosis, amibiasis (amaeba histolytica).

Cuando lo anterior produce una conducta antisocial, se denomina; diencefalosis criminogénica o diencefaloendocrinosis criminógena, para resaltar el papel del componente endocrino en el fenómeno.

Las anomalías físicas y funcionales, son importantes en cuanto pueden impedirle al menor estudiar o trabajar adecuadamente. Los defectos físicos, desde el labio leporino, estrabismo, deformaciones congénitas, defectos de formación, hasta la simple obesidad o las cicatrices poco estéticas, causan inhabilitaciones y traumas que llevan con gran frecuencia a conductas antisociales. Uno de cada tres menores infractores tiene defectos físicos

notables; la cifra se eleva a un 70% tomando el total de menores llevados al ex tribunal para menores (2).

Finalmente destacamos, el más grave y doloroso: la desnutrición, la deficiencia de proteínas, o la carencia específica de aminoácidos esenciales, puede causar lesiones estructurales y fisiológicas al sistema nervioso central.

En la multiplicidad de factores que provocan las infracciones de menores, uno de los más frecuentes es la familia desorganizada o deformante. En el caso de los hogares cuyo ambiente es moral o socialmente inadecuado, la propia familia necesita ser rehabilitada, lo cual es una tarea delicada y difícil ya que en la mayoría de los casos supone mejorar tanto las condiciones económicas como las sociales que han conducido o, por lo menos, contribuido a descalificar a la familia y a la reeducación de ésta.

Hay que reconocer que las diferencias entre hogar y familia; para efectos de este estudio por familia entendemos un conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea éste por sangre (padres-hijos-hermanos, etc.), o por afinidad (compadres, ahijados, cuñados, concuños, etc.). Hogar es un concepto restrictivo, y lo entendemos como personas que viven bajo el mismo techo, en

(2) Rodríguez Manzanera, Luis. ob.cit. p. 81



un hogar pueden vivir personas que pertenezcan a diversas familias, y una familia puede estar dispersa en diferentes hogares.

La familia puede tomarse en sentido extenso (todos los parientes) o en sentido limitado (padre-madre-hijos), ésta es la llamada familia nuclear que tiene un fuerte peso en el desarrollo infantil, ya que de la calidad de la relación padres-hijos, depende la primera cosmovisión del infante; ésta puede ser agradable, gratificante, interesante, o, por el contrario hostil, extraña, aterradorante, aburrida.

Es vital, en la formación de la personalidad de un individuo, la primera etapa de la vida. La correcta formación del binomio madre-hijo y del posterior trinomio padre-madre-hijo, será para el sujeto una buena base para la formación de la personalidad. En México los fenómenos anteriores están fuertemente acentuados. La diferencia de la familia mexicana con la familia de otros países está en su mayor unión, en la mayor importancia que la madre da a la educación y en un menor abandono del hogar por la fuerza de la religión y de las costumbres. La principal característica es la importancia preponderante de la madre.

México ha sido siempre una tierra de hombres, patriarcal, con continuas manifestaciones de autoafirmación de la propia masculinidad. Las mujeres han

ocupado un lugar ambivalente, han sido siempre amadas, deseadas, disputadas; y por otra parte menospreciadas, infravaloradas. El niño y la niña captan desde pequeños que la figura femenina es infravalorada, se da cuenta que las figuras a representar están muy bien determinadas. El hombre siempre tiene razón, siempre es superior, pues es fuerte y debe imponerse; la mujer, por el contrario, debe siempre aceptar, estar callada. El mexicano, crece y se educa (una vez roto el binomio, y principiado el trinomio padre-madre-hijo) en un ambiente exclusivamente masculino; todo lo femenino es inferior, es malo; esto se verá primero en la familia y después en la escuela, y muy notablemente con los compañeros de juego. El niño va así hacia una identificación con el padre, y se volverá agresivo, cruel, y para demostrar que es "macho" despreciara a las mujeres, se juntará siempre con los hombres, y al llegar a la adolescencia (o antes), tomará todas las actitudes masculinas, como beber, fumar, pelear, y en la primera oportunidad, tener relaciones sexuales.

Todas estas actitudes, producidas por el machismo, es probable que lleven a actos antisociales. La mayoría de los menores que han presentado conductas antisociales, son menores que provienen de hogares de disolución, desorganizados o que de hecho no existen.

Existe un tipo de familia en la que es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, se podría llamar

"típicamente criminógena", ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres.

Estas familias viven en absoluta promiscuidad, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse (3). Y el padre es alcohólico (o drogadicto), y labora en los oficios de recoger basura, cargador, pepenador, etc., o es delincuente habitual y de poca monta (ratero), su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, la madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones.

Estas familias habitan en slums, en barrios o regiones altamente crimonógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar, y que son denominadas ciudades perdidas, situadas en la periferia de las grandes ciudades. El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra, todo; herencia, familia, formación ambiente, etc.; además, en las instituciones de readaptación, será el jefe y maestro de los demás. No toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, pero estas excepciones no son

(3) Rodríguez Manzanera, Luis. ob.cit. p. 93

muy comunes, y dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores.

Al hablar de delincuente no nos referimos tan solo al padre que es vago consuetudinario, vicioso habitual, o ladrón, ratero o carterista. Se habla también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que adultera sus productos, del político que usa su fuero para provecho personal, del líder que explota a los obreros, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional.

Todos estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues es la delincuencia "honorable", hipócrita, que va contra los más altos valores de dignidad humana, y que no tiene el atenuante de la miseria o la ignorancia, de la tara hereditaria o de la escasa inteligencia (4).

Las formas de concubinato más dañinas son dos: una es la de concubinatos sucesivos, en la cual la madre se va uniendo a diferentes sujetos, con los cuales vive una temporada, en la que procrea uno o más hijos, para luego ser abandonada ( o abandonar al hombre ) y unirse a otro hombre, y así sucesivamente, con el resultado de que los hijos nunca tienen un verdadero padre, y la figura paterna

(4) Rodríguez Manzanera, Luis. ob.cit., p. 94

se va diluyendo y entre los diversos señores de su mamá, lo que va creando es resentimiento que a la larga pagará la sociedad. La segunda forma dañina del concubinato es la del sujeto legalmente casado, que no queriendo separarse de su familia, y queriendo a la vez unirse a otra mujer, funda una segunda familia ( y que en ocasiones una tercera y una cuarta ), con la que quizá viva en temporadas, pero de la que nunca será el padre regular.

Es digna de aplauso la campaña de las dependencias del poder ejecutivo para la celebración de matrimonios colectivos para regularizar las uniones libres.

En cuanto a la falta de alguno de los padres podemos decir que la falta de la madre, es menos grave que lo que a primera vista parece, pues siempre hay alguien que se ocupa del pequeño como los abuelos, los tíos, los hermanos mayores, y son excepcionalmente los casos en que se manda al niño a una casa de cuna o asilo. Cuando se trata de un adolescente el caso se resuelve ya que el hombre ya no depende tanto de la madre, y la mujer se ve obligada a ocupar el lugar de la madre en la organización y cuidado del hogar. Cuando es el adolescente el que se hace cargo de la familia tendrá una carga que difícilmente podrá resolver. Los menores no tendrán el patrón de identificación masculina, ni la disciplina y orden que un padre puede imponer, la falta de la madre se debe, con raras excepciones a la muerte de ésta, mientras que la

falta del padre puede deberse a abandono, lo que es doblemente traumatizante y perjudicial por el mal ejemplo y demás consecuencias.

Una de las causas comunes de la falta de uno de los padres es el divorcio, la mitad de los divorciados son por incompatibilidad de caracteres, en segundo lugar está el mutuo consentimiento, en tercero el abandono del hogar, es un mal social, que denota la falta de preocupación y de madurez de los cónyuges, y la falta de respeto a la familia, al considerarla, no como una institución, base para la existencia y desarrollo de la sociedad sino como un contrato similar al alquiler de una casa o la compraventa de vacas (5).

El problema de las infracciones de menores implica el problema de la adaptación; la delincuencia y las infracciones de menores son una de las manifestaciones de inadaptación más comunes.

El Dr. Tocavén considera a la inadaptación como una forma de conducta inadecuada, que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social, asimismo considera como adaptado al sujeto a quien el desarrollo de sus posibilidades individuales le alcance el mejor grado posible, sin que las relaciones que mantiene con su medio se vean perturbadas de una manera

(5) Rodríguez Manzanera, Luis. ob. cit., p. 97

ostensible (6). La adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial y una ininterrupción en cualquiera de las tres esferas, así como cualquier involución representará serios problemas de adaptación.

De acuerdo con el Dr. Tocavén existen tres tipos de inadaptación:

1.- La inadaptación difícil, en la que se encuentran dos reacciones que son la fijación y la oposición. La fijación es la reacción pasiva, en la que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial y se adhiere a pautas que le proporcionarán seguridad y comodidad. La oposición es la reacción activa, expresada como rebeldía y contradicción.

2.- La no adaptación, es un signo advertidor de peligro, y al sobrepasar los límites de las conductas reactivas ingresa al campo de la patología.

3.- La adaptación al grupo patológico, es como el puerto a donde van a parar diversos tipos de inadaptados.

Las más comunes manifestaciones de la inadaptación de los menores son:

a) Evasión en el hogar como fuga; en la escuela como deserción; en lo social como vagabundez.

b) Rebeldía.

c) Inadapatción social.

(6) Rodríguez Manzanera, Luis. ob.cit., p. 111

- d) Suicidio.
- e) Mentira.
- f) Pandillaje.
- g) Perversión sexual, como la homosexualidad, prostitución, libertinaje.
- h) Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz.
- i) Toxicomanías.
- j) Fracaso ocupacional.
- k) Crisis religiosa.

Una de las más preocupantes expresiones de la inadaptación es la agresividad, producto de la frustración del inadaptado, entendida ésta como una conducta verbal o motriz, ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas y/o las cosas. Según el Dr. Tocavén pueden reconocerse las siguientes categorías de agresividad:

1.- Hostilidad relativamente contenida, donde la agresividad no alcanza extremos peligrosos y se constriñe cuando hay control adulto-autoritario.

2.- Agresividad catastrófica, con estallido de hostilidad directa, destructiva y en curso inexorable; hasta que ocurre la descarga se recupera el control.

3.- Agresividad paranoide, originada en relaciones interpersonales precarias que se desencadena por frustraciones triviales.

4.- Agresividad cruel, dirigida directamente en algunos casos contra animales, como sustitutivos



simbólicos de las personas.

5.- Agresividad familiar, únicamente expuesta en el interior del grupo doméstico y contra sus integrantes.

6.- Autoagresión, como son los casos de la utilización de drogas, y la más grave, como el suicidio.

Se sabe desde el Congreso de Psiquiatría Infantil de Londres (1948), que la agresividad en cierta edad es mayor y normal en el hombre, principalmente en el adolescente, por lo que debe estar canalizada, para evitar que se desahogue en forma antisocial (7).

Uno de los mecanismos criminógenos en México es el machismo que es una actitud psicológica que consiste en demostrar que se poseen aquéllas características que la cultura juzga como masculinas, con la consiguiente negación de las consideradas femeninas. El machismo como la misma expresión lo dice, tiene más de sexual, de instintivo, de animal que de humano y racional, es la exaltación de todas aquéllas características primitivas como la fuerza física, el desprecio a la muerte, el gusto por la rifa, la conquista y posesión de la hembra, etc.

El menor impulsado por estas actitudes puede cometer infracciones fácilmente, en cuanto a su normal agresividad puede descargarse de hecho, pues es aceptado por el medio, y de no descargarla físicamente será tomado por poco

(7) Rodríguez Manzanera, Luis. ob.cit., p. 112

hombre (también llamado vieja).

El machismo es una de las causas psicológicas de más frecuente presentación en la comisión de un delito, en los menores es causa para cometer una serie de infracciones tan solo para demostrar que es macho.

Las actitudes de sobreprotección conducen a actitudes asociales como el parasitismo familiar, la deserción escolar, la incapacidad para aprender algún trabajo, la inestabilidad laboral, etc.

Otro de los factores que incide a las actitudes antisociales es la neurosis, en las neurosis infantiles el factor neurotizante por excelencia es el hogar, por lo que es inútil el tratamiento del menor sin el previo tratamiento y reforma del hogar. Las psiconeurosis y síntomas neuróticos que más comúnmente presentan los menores y que producen problemas de conducta son:

La astenia (falta de fuerza), que se presenta más comúnmente por alimentación escasa y deficiente que por factores verdaderamente neurotizantes.

Los menores que padecen de estas afecciones presentan una incapacidad para trabajar y estudiar, dedicándose a la vagancia. Los estados de ansiedad y angustia en ocasiones se descargan en actos antisociales; la adolescencia se caracteriza en mucho por el inicio de la angustia, principalmente la de tipo existencial, pues es cuando el hombre principia a hacerse las preguntas claves,

y a tomar las decisiones vitales. Las fobias son comunes en la infancia, el no comprender y atender a tiempo las fobias pueden dar lugar a problemas de conducta muy serios y a conflictos durante el tratamiento.

El problema psiquiátrico más grave actualmente es el de la farmacodependencia recurriendo a la definición que tiene la Organización Mundial de la Salud, que expresa:

La farmacodependencia es un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco; la farmacodependencia se caracteriza por ciertas modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un recurso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar causado por la privación. Está plenamente demostrado que la marihuana produce alteraciones celulares (trastornando la producción de ADN), alteraciones cromosómicas (fragmentación o rotura de cromosomas), esterilidad masculina, bajo nivel de testosterona y disminución amplia de espermatozoides, aumento de riesgo de cáncer pulmonar, entre otras.

En el siguiente cuadro se muestra la distribución de las anomalías psicológicas detectadas en menores infractores internados en el Consejo de Menores de la

Ciudad de México en el período 1974-1978 (8).

PSICOPATOLOGIA

Personalidad esquizofrénica o psicopática	7.09%
Neurosis grave	0.78%
Probable lesión cerebral o daño mínimo	14.17%
Agresividad o impulsividad patológica	36.23%
Sin datos patológicos	41.73%

El aumento de las infracciones de los menores refleja un fracaso en la educación.

En los primeros cinco años de vida, la responsabilidad de la educación reside, como regla general en la familia. A partir de esa edad el niño entra en una nueva etapa, la edad escolar, en la que la escuela comparte con la familia la responsabilidad de educarlo.

La escuela se dirige generalmente a educar la memoria; así un alumno con buena memoria será considerado un excelente estudiante. Se olvidan por desgracia otros factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad.

Estamos de acuerdo en que hay que, "enseñar como hay que pensar, pero no que es lo que hay que pensar" (9).

(8) Secretaría de Gobernación. El perfil del menor infractor en México. México, 1979, p. 17.

(9) Rodríguez Manzanera, Luis. ob. cit., p. 134.

El menor que no aprenda en la escuela, será un menor frustrado, acomplejado; su falta de interés se reflejará en fugas y errores de conducta.

El factor económico es un índice bastante revelador, pero el pertenecer a una clase implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, económicamente encontramos dos extremos, que aunque representan minorías es necesario reconocerlos. Uno es el de los miserables, que carecen de lo estrictamente necesario, que viven en las ciudades perdidas, que son en realidad tiraderos de basura, de la que hacen casas y consiguen alimentos; otros viven en cuevas, antiguas minas de arena así la vida de estos seres verdaderamente infrahumana, se desarrolla en absoluta anomia con relación a nuestra sociedad.

Estas gentes, contra lo que pudiera pensarse, no tienen problemas con la justicia, pues la justicia no se ocupa de estos lugares ( así como no van ni médicos ni policías ), por lo que de cometerse un delito el mismo no es denunciado ni descubierto. Solamente caen cuando se atreven a salir de su territorio (18).

La mayor parte de los habitantes de éstas poblaciones son de origen migratorio proviniendo de: áreas rurales, poblaciones urbanas nuevas, áreas más céntricas de la

(18) Rodríguez Manzanera, Luis. ob. cit. p. 158

misma ciudad, presentando un ínfimo nivel de vida que se manifiesta a través de un desajuste social, un alto índice de desempleados, bajos niveles educativos, ausencia de viviendas adecuadas, además contribuyen a la creación de una subcultura que no se compagina con el mundo típico de la vida urbana; cambio de patrones sociales y culturales en las familias para lo cual no están preparadas.

El otro extremo es el de los supermillonarios, en este nivel, cuando cometen delitos, no llegan tampoco a ser descubiertos ni denunciados. Fuera de estos dos casos limítrofes, existen en México tres clases económicas comunes; los pobres, los ricos y una clase media, cada vez más numerosa.

El decidir cual es la clase socioeconómica en la que se cometen más conductas antisociales, se ha convertido en uno de los temas más controvertidos en materia criminológica.

Se considera que la clase media es la más sana, y en mucho no se encontró multiplicidad de conductas desviadas por representar exactamente la media, la generalidad el punto de referencia. La clase media tiene una serie de mecanismos psicológicos de contención y debemos tomar en cuenta su intimidabilidad, ya que es la que más tiene que perder, pues la clase baja no tiene nada (o casi nada), y la clase alta puede darse hasta el lujo de perder algo.

La vagancia y la mendicidad, actitudes asociales o

parasociales pueden convertirse con facilidad en acciones antisociales. La vagancia puede ser producida por varias causas, entre ellas las psicopatológicas y las causas no patológicas que comprenden una cantidad cada vez mayor de horas libres y de vacaciones, unidas a la falta de ocupación durante todo ese tiempo. Es cada vez más frecuente el grupito de jóvenes en una esquina sin hacer nada útil, ni un lugar mejor donde reunirse.

La mendicidad persiste en muchas formas como los niños que cantan en los camiones, los que limpian los parabrisas de los coches en los altos de los semáforos, los tragafuego, etc.. Las autoridades han combatido con cierto éxito el problema en sí, aunque las causas, como la miseria, la ignorancia, etc., aún persisten.

Los medios de difusión, al entrar a los hogares, queriéndose o no tienen una influencia buena y mala, y produce todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos. No hay duda de que las fronteras no separan, sino que, unen para lo bueno y también para lo malo; no podemos aislarnos, recibemos siempre las influencias extranjeras (11).

Otro de los factores criminógenos es el maltrato y abandono de los menores. Al examinar la liga entre abuso y abandono de niños, y la delincuencia, se encuentran tres

(11) Rodríguez Manzanera, Luis. ob. cit., p. 189.

niveles de relación que son:

1.- La relación que emerge de una perspectiva histórica, sobre el manejo del abuso y abandono de menores y casos de menores que han sido oficialmente etiquetados como delincuentes.

2.- La relación causal entre haber sido abandonado, maltratado y posteriormente haberse convertido en delincuente u ofensor.

3.- La relación que se crea como resultado de la adjudicación de un status como delincuente u ofensor.

Los menores han sufrido en el tiempo y en el espacio, y han sido agredidos en todas las formas posibles. Desde la propiedad absoluta del hijo, con derecho a venderlo o sacrificarlo, hasta la patria potestad y el derecho de corregir. La humanidad se ha ensañado con sus vástagos, en mucho repitiendo una conducta aprendida, que se convierte en un siniestro atavismo.

3.- El Derecho protector de la niñez y la adolescencia.

La preocupación por legislar en cuestión de menores es antigua, el decreto de 17 de Enero de 1853 ordena la creación de jueces para menores de Primera y Segunda Instancias, nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Estos jueces toman



medidas no sólo contra delincuentes, sino también contra jóvenes vagos. El 20 de Agosto del mismo año se promulga una ley contra vagos.

En 1871, en la ley transitoria que rigió a partir de 1872, se ordenaron las reformas a los edificios conocidos como Tecpan de Santiago y Hospicio de Pobres, para adaptarlos, el primero a la corrección penal de jóvenes delincuentes y el segundo a la educación correccional.

En Estados Unidos de Norteamérica se desarrolló un importante movimiento en favor de los menores delincuentes.

En Nueva York, en 1824 se estableció el primer reformatorio; en 1861 se nombra, con autorización del parlamento, un comisario para juzgar faltas menores de sujetos de 6 a 17 años. En 1870 en Boston, se modifica el procedimiento tradicional para separar a los menores.

En 1899, en Chicago, se estableció el primer Tribunal para Menores, con una orientación moderna; el segundo se estableció en Denver, en 1903.

Ante las reformas y avances en el extranjero, se hacen sendos proyectos en 1903, 1912 y 1920. El primero proponía la creación del Juez Paternal, sustrayendo al menor de la represión penal; el segundo da marcha atrás, conservando la estructura del Código de 1871; el de 1920, propone la creación de un tribunal para menores, que fuese a la vez tribunal protector del hogar y de la

infancia.

En 1921, se llevó al cabo el Primer Congreso del Niño que aprobó la creación de un Tribunal para Menores y un Patronato de Protección a la Infancia. El primero en la República Mexicana se estableció en el Estado de San Luis Potosí en el año de 1923.

Tres años más tarde el presidente Plutarco Elías Calles habló de " la necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada".

Como resultado, en el año de 1926 se creó el Tribunal Administrativo para menores en el Distrito Federal, expidiéndose, el 19 de Agosto del mismo año, el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal.

En el mismo año, el Secretario General de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Primo Villa Michel, convirtió el antiguo reformatorio para mujeres en casa orientación para mujeres.

Hasta la expedición del Código penal de 1929 se creaba un Tribunal para Menores. Por eso nuestro Código de 1929, mantuvo vigente que para los menores de 16 años el proceso movido por el ministerio público, con auto de formal prisión, conclusiones acusatorias y sentencia, si bien las sanciones señaladas para esos casos eran la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en

escuelas correccionales, en granjas o en navíos escuela (artículo 71), sin perjuicio de amonestaciones, extrañamientos o apercibimientos, pérdida de los instrumentos del delito, caución de no ofender, suspensiones e inhabilitaciones y la prohibición de ir a determinados lugares ( artículos 69 y 73) (12).

El Dr. Raúl Carranca y Trujillo señala que " la Legislación Penal de 1929, padeció de grandes deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, lo que dificultó su aplicación práctica "(13).

En el año de 1931, se promulgó un nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero federal. Se estableció como edad límite la de los 18 para la aplicación de las medidas tutelares a aquellos menores que infringieran las leyes penales; se suprime la aplicación de sanciones y las medidas tienen como objeto orientar y educar.

En 1932 los Tribunales para Menores pasan a formar

(12) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 3a edic., edit. Porrúa, México 1975, p. 643.

(13) Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, edit. Porrúa, México 1974, p. 401.

parte de la Secretaría de Gobernación, a la que se le facultó para organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia.

En el año de 1936 se fundó una Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, presidida por el Dr. Héctor Solís Quiroga y que tuvo ingerencia en toda la República Mexicana para creación de los estados de instituciones similares a las del Distrito Federal, para atender los problemas de los menores de conducta irregular.

El 22 de Abril de 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que abroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de menores, así como diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común.

La Ley promulgada retrocedía en los logros alcanzados hasta este entonces, ya que facultaba a los Jueces para la imposición de penas previstas en el Código Penal para los Menores Infractores, contraveniendo con ello lo establecido en el artículo 21 Constitucional que establece que sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales y el Tribunal para Menores, fué una autoridad administrativa. El procedimiento que regía, establecía que cuando fuera consignado un menor al tribunal, el juez

instructor resolvería su situación en breve término.

La ley de 1941 estuvo vigente hasta 1974, año en que se promulga la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal y se derogan los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común.

#### 5.- Los Derechos de los Menores.

La ONU reconoce que los Jóvenes requieren un particular cuidado y asistencia, para su desarrollo físico, mental y social, por esto se declaró el Año Internacional de la Juventud (1985), y en el Congreso de Caracas (VI de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Venezuela 1980), se aprobó la resolución 4a. titulada: Elaboración de normas mínimas de justicia de menores, en que recomendó al Comité de Prevención del Delito y lucha contra la delincuencia, que elaborara unas reglas uniformes que pudieran servir de modelo a los Estados miembros, estas reglas deberán reflejar los siguientes puntos:

a) Deberán proporcionarse protecciones jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.

b) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a

ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel u otra institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese periodo, siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.

c) No deberá detenerse a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además no se efectuará tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al jóven la oportunidad de controlarse a sí mismo.

d) La comunidad de Naciones deberá hacer todo lo posible, tanto individual como colectivamente, para proporcionar los medios por los cuales cada jóven pueda esperar una vida que sea significativa y valiosa para sí mismo, para su comunidad y para su país.

El artículo 10. de nuestra ley fundamental ordena que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Casi todas las constituciones del mundo tienen una disposición similar a la mencionada; la declaración

Universal de los Derechos del Hombre la consigna en sus artículos I y II, y en ningún lado se encuentra que ya haya excepción por la edad, el término, " todo individuo o todos los hombres " parece ser suficientemente claro. En muchos países la justicia de menores después del comienzo de la vida delictiva se basa fundamentalmente en el concepto *parents patriae*, que considera a los menores como pupilos del estado; se espera que el tribunal actúe en sustitución de los padres naturales.

La locución *parents patriae* fue tomada de la tradición latina consistente en proteger a los menores de edad en sus derechos básicos, como la propiedad, posesión, libertad etc., cuando faltaban los padres, interviniendo el estado en lugar de éstos ( *loco parentis* ).

Como se observa, la intervención es siempre en materia civil o administrativa, a favor del menor y en ausencia de los padres ( o tutores ); sin embargo el estado comenzó a trasladar este principio al área penal.

El maestro Moreno Hernández nos dice: el sistema de justicia en torno a menores infractores, como sector importante del general sistema de justicia debe por tanto revestir las características que impone la constitución, la que consigna el reconocimiento de una serie de derechos humanos, derechos que son válidos para todos, sin distinción de sexo, edad, religión, etc., por lo que valen no sólo para adultos, sino también para los menores

de edad. En materia penal , la ley fundamental establece una serie de garantías para quienes se ven involucrados en hechos de esa naturaleza, que pueden hacerse valer frente a los órganos del estado, en la medida que un menor de edad puede verse involucrado con un órgano del estado que conoce del mismo, tiene igualmente el derecho de hacer valer frente a éste esas garantías constitucionales; por lo que tales garantías valen para todos y deben ser observadas por todos los órganos del estado; no hay disposición expresa que indique lo contrario (14).

El régimen jurídico de menores, como una parte de la administración de justicia de México, debe encontrarse en concordancia con los criterios y directrices que en materia de justicia establece la constitución, pero prevalece la falacia de que los menores están fuera del derecho penal, surgiendo la creencia de que no se les castiga sino que se les tutela, y en consecuencia no se les debe aplicar las garantías que en materia de justicia establece la constitución, pero este intercambio de palabras dista mucho de ser eficaz, y crea proyectos sin posibilidad de concreción, la Dra. Zulita Fellini Gandulfo

(14) Moreno Hernández, Moisés. Realidad y Ficción en materia de Justicia de Menores, en cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año IV, No.10, Enero-Abril-1989 UNAM, México D.F., pp. 188 y 189.



con relación a esta situación expone que; la erradicación de los menores del ámbito del Derecho Penal debió suponer para ellos, la consagración de restricciones de derechos menos importantes y, en condiciones menos severas. Pero la reducción de escalas penales y modalidades de ejecución, no exigían flexibilizar los derechos del menor ni ampliar la discrecionalidad estatal, al extremo de edificar un sistema arbitrario que tiene su primera manifestación, en la ausencia del derecho del menor para oponerse a la pretensión de imponerle una medida de seguridad. Se abandonan así las garantías constitucionales que protegen a todos los individuos de la República Mexicana cuando son menoscabados sus derechos humanos fundamentales (15).

Es clara la ideología que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta sobre la materia de justicia penal, pero al analizar la Ley que Crea el Consejo tutelar para Menores Infractores, podemos establecer que el argumento retórico legislativo de considerarlos fuera del derecho penal para sustituir a sus

(15) Fellini Gandulfo, Zulita. Organismos de Control Social y delincuencia Juvenil, en revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2da. época, No.9, Abril-Junio, 1985, San Nicolás de los Garza, N.L., México, p.338.

padres y tutelar sus derechos, privándolos de las garantías constitucionales vigentes para los delincuentes adultos, se traduce en un trato penal más desfavorable para los menores que han infringido la ley, y aún sin haberla infringido, ya que al amparo y en nombre de la defensa de la sociedad, esta autoridad encargada de la aplicación del derecho de menores, actuará en contra de éstos, cuando considere subjetivamente, que un menor se encuentra con una inclinación a causar daños, a sí mismo a su familia o a la sociedad, y amerite por lo tanto su actuación preventiva.

El ajuste del régimen jurídico de los menores infractores a las garantías constitucionales que rigen la administración de justicia en nuestro país se ha visto en constante debate, así podemos apreciar que en la comisión encargada de la redacción del Código Penal de 1931, que actualmente nos rige, y en el que se postuló en forma expresa "dejar al margen de la represión penal a los menores, sujetos a una política tutelar y educativa", se planteó por primera vez el problema de la aplicación de los preceptos constitucionales al régimen tutelar de los menores infractores, cuando dicha comisión se preguntaba; es posible restringir la libertad de los menores aplicando medidas en distinta forma de la prevenida por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, no considerando

a dichos menores como procesados ni objetos de una acción penal ? las medidas que dicte el tribunal afectan las garantías individuales de la persona del menor ?

La mayoría de la comisión sostuvo que no podía colocarse a los menores en una situación jurídica distinta de las demás personas en cuanto al goce de libertad, por lo tanto proponían una reforma a la constitución para adecuar la situación del menor a la misma.

El licenciado José Angel Ceniceros, miembro de la comisión sostenía la tesis contraria, al proponer que fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien orientara la jurisprudencia en esta materia en el sentido de armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales en cuanto a los menores pues de lo contrario, la acción de los tribunales para menores sería nugatoria, al tener que dictar el imprescindible auto de formal prisión a las setenta y dos horas, conceder la libertad caucional, e intervenir el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal con todas sus consecuencias (16).

Fué hasta el año de 1964, cuando se propuso incluir a los menores en el artículo 18 constitucional. En el

(16) Ceniceros, José Angel y Luis Garrido. La delincuencia juvenil, ediciones botas, 1936, México D.F., pp. 28 y ss.

segundo dictámen de las comisiones redactoras de la iniciativa de reforma a dicho artículo, se aceptó incluir en el precepto una garantía en favor de los menores infractores cuya situación, se decía, no ofrece lugar a dudas, porque de tiempo atrás fueron sustraídos a la ley penal, por lo que planteó un cuarto párrafo del artículo mencionado, el cual quedó redactado en la forma en que actualmente se encuentra; "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores" (17).

La adición al artículo 18 constitucional, provocó comentarios favorables, como los emitidos por el Dr. Sergio García Ramírez, "El debate constitucional se redujo considerablemente a partir de 1965, gracias a la reforma introducida en este año al artículo 18 constitucional, que pasó a referirse a las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, giro amplio que a nuestro entender involucra tanto a las destinadas al juzgamiento de dichos sujetos, como a las que tienen por cometido la impartición de terapia correctiva" (18)

(17) García Ramírez, Sergio. El artículo 18 Constitucional: prisión preventiva. Menores Infractores. LINAM, Coordinación Humanidades, México 1976, pp. 95 y 96.

(18) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. edit. Porrúa, México 1983, pp. 645.

Y aunque finalmente la redacción de la adición al artículo 18 constitucional, quedó plasmado en los términos propuestos, como era de esperarse provocó entre los legisladores serias dudas en cuanto a su aplicación, como se dejó sentir en el debate que para su aprobación se suscitó en la Cámara de Diputados, Gómez Mont en su intervención expresó; "la garantía de los menores es tan amplia en la forma en que ha quedado redactada, que por amplia viene a extender las instituciones penales de menores para aquellos que no cometen la infracción de la legislación penal. Lo que queremos es un régimen de garantías, y la garantía está deformada haciendo que todo aquel infractor de ley o reglamento vaya a dar a una institución de tratamiento, que tiene carácter verdaderamente penal, por más que la Suprema Corte de Justicia haya afirmado que los jueces de menores sólo sustituyen las funciones del padre (19).

Como se puede apreciar, el ajuste de las garantías constitucionales al régimen jurídico de menores infractores, ha sido una preocupación constante desde que surgió a principios del siglo. Preocupación que implica el respeto de las garantías fundamentales del ser humano y la finalidad de readaptación de los menores en estado irregular.

(19) Diario de los Debates, No.32, de 1964, pp.21-25.

5.- Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991, entrando en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación, abrogando la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1974, quedan derogados los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

Esta Ley esta integrada por 128 artículos contenidos en seis Títulos, cada uno con sus respectivos Capítulos.

La evolución de la Sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia como de los respectivos medios para la readaptación.

Resulta necesaria la expedición de una nueva Ley que

regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la adopción por México de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo decreto de promulgación fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de Enero de 1991, dan sustento y dirección a esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismo infructoso, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo se promueve, con respeto a la competencia de los tribunales o consejos tutelares de cada entidad Federativa, el procedimiento para que éstos puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales

**federales.**

La Ley establece su aplicación a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley anterior que se aplicaba a mayores de seis años; lo anterior de que se ha considerado de que el grupo de edades que se excluyo no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

Diversos especialistas han observado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentandose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquéllos otros que rigen el procedimiento. El artículo Primero de nuestra Constitución establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga.

Esta Ley establece que al menor que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente



contra su dignidad o su integridad física y mental.

De acuerdo con los principios que establece nuestra Constitución, la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares debe ser fundamentalmente una labor de carácter formativo, dado que solo una acción de este carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación.

La formación entendida en su más amplia acepción, no implica soslayar o negar que el menor ha infringido una ley; por el contrario implica situarlo en un contexto que le permita entenderse así mismo como un sujeto, es decir como parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ello supone. Para ello debe existir la convicción de que solo en un espacio donde rige el pleno respeto a los derechos humanos, podrá desarrollarse un sujeto capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social.

Con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las

leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas.

En la Ley se introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción.

Se da especial relevancia al derecho a la defensa, mismo que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de Menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo y actúe como coadyuvante del Defensor.

En el procedimiento se contemplan también las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de abstenerse de declarar y a utilizar todos los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, amén de aquéllos aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde con los principios de oralidad.

Se destaca la creación del Consejo de Menores, en sustitución del Consejo Tutelar de Menores Infractores que constituye un moderno sistema con organización lógica y jeraquizada, encargado de conocer, a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones

cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento. El Consejo de Menores esta conformado por una Sala Superior, integrada por tres abogados titulados; por los consejeros unitarios que determine el presupuesto respectivo; hasta por tres consejeros supernumerarios; y por el personal administrativo que determine el presupuesto. Se establecen las figuras que intervendran en el procedimiento, tales como el Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa de Menores y una unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, esta última por conducto del Comisionado.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un abogado, y tiene la función de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación previstas en la ley, así como evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento, y solicitar los diagnosticos biopsicosociales de los menores que servirán de base para las resoluciones que deberán tomarse en cada caso.

La Unidad de Defensa de Menores, cuenta con autonomía técnica y tendrá por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o

Judicial, tanto durante las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

La presente ley propone además, la creación, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, de una unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, con objeto de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, mediante funciones de prevención y de procuración social, esta última a través de comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por menores, de practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones en las que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento en que se instruya a los presuntos infractores.

La Ley vigente establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, que se debe de obtener en el desahogo del procedimiento, buscandose imprimir una mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de, simultáneamente, hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

### 5.1.- Procedimiento ante el Consejo de Menores.

El procedimiento consiste esencialmente en lo siguiente:

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno a efecto de que practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo.

El Consejo Unitario dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dictará una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione. Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del Consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

En este caso de determinarse la sujeción al procedimiento, quedaría abierta la instrucción y se ordenaría la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual serviría de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y que a su vez debe ser tomado en consideración por el Consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar de un periodo de ofrecimiento de pruebas, de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, los que deberán formularse por escrito, sin perjuicio de que se conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución definitiva debe contener, en cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que fueren necesarias para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Se establece un mecanismo de valoración de pruebas, a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas, y cada tres meses en lo subsiguiente, el personal encargado rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, con el fin de que se practique su evaluación, y pueda modificarse o revocarse la resolución dictada por el Consejero Unitario.

Ante la Sala Superior existe el recurso de apelación, contra las resoluciones inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento del menor; el cual deberá ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión, tratándose de la resolución inicial y dentro de los cinco días en el caso de resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento.

Existen las figuras tales como la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las ordenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad de la instancia.

Se establece un procedimiento para la reparación del daño por parte de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción. Para estos efectos existe una audiencia de conciliación, en la cual se procuraría el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental planteada; si se llegare a un convenio, éste surte efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento; si no se llegare a un acuerdo, se dejarían a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que a sus intereses convenga.

Esta Ley regula el diagnóstico y las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno que podrían aplicarse a los menores a quienes se compruebe

su participación en actos tipificados por la legislación penal.

El diagnóstico tiene como objetivo conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuáles son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Las medidas de orientación y protección comprenden; amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, así como actividades recreativas y deportivas.

Las medidas de protección consisten en arraigo familiar; traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.

Por lo que hace al tratamiento, es de carácter externo o interno, mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas para lograr la adaptación social del menor. Se da a dicho tratamiento un carácter integral, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia; utilizando el internamiento sólo en casos extremos.

En el caso de internamiento, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros necesarios para lograr la adecuada



clasificación y tratamiento diferenciado de menores, así como con establecimientos para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. El tratamiento externo no excederá de un año y el interno de cinco.

6.- Agencias Especializadas del Ministerio Público en Asuntos del Menor de Edad.

Para el mejor desarrollo y despacho de los asuntos en los que se encuentran involucrados los menores de edad el C. Procurador del Justicia del Distrito Federal expidió el acuerdo A/032/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Agosto de 1989, que crea la Agencia Especializada en Asuntos del Menor en el Distrito Federal.

Existen tres Agencias Especializadas en Asuntos del Menor en el Distrito federal y son las 57, 58 y 59 y están dirigidas por:

- a) el Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- b) Director de la Representación Social del Menor e Incapaz.
- c) Subdirector de las Agencias Relacionadas con Asuntos del Menor.
- d) Subdirector de la Representación Social (Albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito federal).

e) Jefatura de Departamento de las Agencias del Ministerio Público y del Área biopsicosocial, Trabajo Social, Psicología y Médicos.

f) Jefe de Departamento de las Agencias Especializadas en Asuntos del Menor (57,58 y 59).

La Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos en su Dirección intervienen en los juicios en que son parte los menores e incapacitados, no sujetos a patria potestad o tutela, defienden y otorgan la protección que en derecho procede mediante la circular No. 3, la cuál da instrucciones a los subprocuradores, directores generales, directores de Área, subdirectores, jefes de departamento, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y demás servidores públicos de la dependencia a su cargo respecto a la adopción de menores de edad e incapaces.

Mediante el acuerdo A/024/89 se dan instrucciones a los funcionarios citados anteriormente para proteger de inmediato como sea necesario a los menores e incapacitados que se relacionen con averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Para brindar la atención y cuidados necesarios a los menores e incapaces en las situaciones ya mencionadas, se les traslada al albergue temporal de la Procuraduría, que

en el año de 1973 se instituyó como Unidad Departamental, con carácter eminentemente asistencial y de protección social para los menores que alberga.

EL objetivo de las Agencias Especializadas en Asuntos del Menor es conocer de todos aquellos asuntos en donde existe peligro, conflicto o daño en la integridad física de los menores, y cuando éste esta involucrado como infractor de las conductas tipificadas por la ley penal.

Cualquier agencia investigadora que tenga conocimiento de hechos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad, una vez que se acredita la misma através del certificado médico de edad clínica probable expedido por el médico legista en turno; sin entrar al fondo del asunto, se remite de inmediato a la agencia especializada en asuntos del menor que corresponda según en el perímetro en que se encuentre. Se envía al menor por conducto de la policía judicial de guardia, mediante un oficio de puesta a disposición en el que se expresa claramente el delito que se le imputa, se acompaña el certificado médico que manifiesta su menor edad y los objetos relacionados con los hechos. Se le indica al denunciante o querellante, que tiene que trasladarse y concurrir ante el representante social competente.

En caso de que la Agencia Investigadora inicie una averiguación previa con detenido(adulto) y se encuentre involucrado un menor de edad, se le toma su declaración

para la debida integración de la indagatoria. En ese momento por vía telefónica se entabla comunicación con el titular de la agencia especializada en asuntos del menor para hacer de su conocimiento que se tiene a disposición a un menor autor de una conducta tipificada por la ley penal mismo que con posterioridad se le enviará.

Una vez declarado el menor, se acuerda su remisión a la agencia especializada en asuntos del menor enviandolo con el desglose correspondiente.

Ya en la agencia especializada cuando el menor es infractor se inician todas las diligencias que sean necesarias para integrar la averiguación previa y si se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del menor, es enviado con el comisionado en turno de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento para menores; en caso contrario, se hace entrega a sus familiares o tutor.

Cuando el menor es víctima de algún delito, y no tiene hogar o familia en esta ciudad el menor es enviado al albergue o casa hogar, que le brinda el cuidado y atención correspondiente, en caso de que tenga familiares, se les hace entrega a ellos, siempre y cuando los familiares no hayan sido sujetos activo de delito.

## C O N C L U S I O N E S .

1.- El Derecho Penal entendido como el conjunto de normas y reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquéllas, es uno de los mecanismos sociales cuya finalidad es la de obtener de los individuos determinados comportamientos en la vida social, procurando alcanzar sus fines calificando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando con sanciones la realización de esos comportamientos, cumpliendo así, junto con otros ordenamientos normativos, una función reparadora del equilibrio de un sistema social perturbado por el delito, que es una forma del comportamiento desviado que se considera grave dentro del sistema social y que es calificado de tal por los órganos legislativos con competencia para ello. Considerándose de esta forma al Derecho Penal como uno de los instrumentos que posee el Estado, como solución extrema de organización en distintas instancias de control social.

2.- El Derecho Penal como uno de los mecanismos sociales para el control de la delincuencia, fué utilizado por los diferentes pueblos de nuestra civilización a través de su historia en forma distinta, tanto para los menores como para los adultos, equiparando sus conductas delictivas, y en consecuencia se les

aplicaban las mismas sanciones, llegándose a dictarles a los menores, la pena de muerte.

3.- Con base a sus diferentes circunstancias cada pueblo ha recorrido su propio camino hasta llegar a la convicción de que los menores deben ser tratados de modo diferente que a los adultos, influyendo en esta forma de pensar, el movimiento iniciado en el estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norteamérica, movimiento que se encontraba encaminado fundamentalmente a sustraer a los delincuentes jóvenes del sistema penal de adultos, creándose programas de ayuda y de protección a los niños delincuentes, y además a los menores que se encontraban en estado de abandono. Y como resultado de este movimiento se fundó en la ciudad de Chicago el primer tribunal para menores en el año de 1899, en el cual no se acusaba a los menores sino que se les ofrecía ayuda y guía, y su objeto no era el castigarlos por su conducta, sino el prevenir conductas a futuro.

4.- En México, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió en el año de 1908 la creación de jueces paternales, aconsejando que se dejará a los menores de 18 años fuera del Derecho Penal, pero debido a la situación política del país dicha propuesta quedó en proyecto.

5.- En el Congreso Criminológico celebrado en el año de 1923, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza, que insistía en la creación de Tribunales para Menores, y en este mismo año se estableció por primera vez en la República mexicana, en la ciudad de San Luis Potosí, un Tribunal para Menores.

6.- En el año de 1926, se expidió el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, creándose un Tribunal Administrativo para Menores, cuya competencia era la de calificar a los menores de dieciséis años que infringieran los reglamentos gubernativos, cometieran faltas sancionadas por el Código Penal o incurrieran en faltas sancionadas por el gobierno del Distrito Federal.

7.- El anterior tribunal por el éxito que obtuvo hizo posible la creación del primer tribunal para menores, cuando se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, que sustraía por primera vez a los menores de quince años de la esfera de influencia del Código Penal.

8.- El Código Penal de 1931, estableció como límite de la minoría de edad los dieciocho años, concediendo al

Juez de menores pleno arbitrio para imponer las medidas que considerara adecuadas para el menor.

9.- A partir de 1932, los Tribunales de Menores, que dependían del gobierno del Distrito Federal, pasaron a formar parte del gobierno federal, al través de la Secretaría de Gobernación.

10.- El día 2 de Agosto del año de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la " Ley que Crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores del Distrito federal ", dicha ley siguiendo la idea que inspiraron las leyes que le antecedieron, considera que el menor infractor no merece castigo y de que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial ubicado fuera del derecho penal, así el Estado en lugar de ejercer un derecho represivo toma a su cargo la tutela del menor de dieciocho años que infrinja las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a cuasar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ejecuta sobre ellos una labor de protección, educación y vigilancia.



11.- La separación de los menores infractores del ámbito del derecho penal, que se fundamenta en la plausible idea de que por su poca edad, su potencial delictivo es menos intenso, se ha traducido en un trato penal más desfavorable que la de los delincuentes adultos, ya que el procedimiento que se seguía a los menores era totalmente irrespetuoso de las garantías individuales que nuestra Constitución otorga a los sujetos que han cometido algún delito.

12.- Las conductas antisociales pueden manifestarse en cualquier edad del ser humano, pero para el derecho sólo en determinado momento de la existencia del individuo es conveniente atribuir responsabilidad por esas conductas. El derecho reconoce la inimputabilidad del menor de edad, siempre y cuando no haya cumplido los dieciocho años. Antes de cumplir esta edad, se presume su falta de experiencia, insuficiente desarrollo de su inteligencia y falta de dominio en sus emociones.

13.- La conducta antisocial de los menores no sólo está determinada por factores endógenos sino también exógenos; en la personalidad se sintetiza el soma, la psique y la cultura.

14.- En fecha 24 de Diciembre del año de 1991 se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal.

15.- Esta Ley se aplica a personas mayores de 11 años y menores de 18 años, dejando atrás lo previsto por la ley anterior, Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, que se aplicaba a los mayores de seis años.

16.- Es aplicable esta ley al menor al que se le atribuye la comisión de alguna conducta tipificada por la Ley Penal. Tendrá derecho a un procedimiento en el que se le respeten los principios de legalidad, audiencia, defensa, impugnación; respetando así lo establecido por la Constitución en su artículo Primero en donde establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga.

17.- Se establece en esta ley la figura del defensor de menores.

18.- Se establece el recurso de apelación contra las resoluciones del Consejo de Menores.

19.- Se establece en esta ley un límite para la aplicación del tratamiento externo de los menores que no excederá de un año y el interno de cinco años.

20.- El acuerdo A/032/89 emitido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, da origen a la creación de la agencia especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad.

21.- Existen tres agencias especializadas del Ministerio Público en asuntos del menor, en las cuales se inician averiguaciones previas y se practican diligencias en las que se relacionan menores de edad que hayan cometido conductas tipificadas por la ley penal o se encuentren en su carácter de víctimas del delito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial de Palmas, Buenos Aires, 1974.
- 2.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, México 1974.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl., Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, T-I. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1977.
- 6.- Ceniceros, José Angel y Luis Garrido. La Delincuencia Juvenil, Ediciones Botas, 1936, México D.F.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, T-I, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1968.
- 8.- Del Rosal, Juan. Derecho Penal español, Madrid 1968.

- 9.- Dorado Montero, Pedro .El Derecho Protector de los Criminales, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, España, 1915.
- 10.- García Ramírez, Sergio. El artículo 18 Constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario, Menores Infractores, Coordinación Humanidades, UNAM, México, 1976.
- 11.- García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, SEPSETENTAS, México, D.F., 1976.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa , S.A., México, 1983.
- 13.- Hernández Quiroz, Armando. Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Jalapa 1957.
- 14.- Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1963.
- 15.- Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y del Delito, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1957.
- 16.- Middendorff, Wolf. Teoría y Práctica de la Pronosis Criminal, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1970.

- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A., México, 1977.
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 19.- Peña Hernández, José. La Delincuencia de Menores. México, 1937.
- 20.- Platt, Anthony M. "Los Salvadores del niño" o la Invencción de la Delincuencia, traducción de Félix Blanco, segunda edición, Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V., México D.F., 1988.
- 21.- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- 22.- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Editorial Porrúa, México, 1987.
- 23.- Sabater Tomás, Antonio. Delincuentes jóvenes Editorial Hispano Europea, Barcelona, España, 1967.
- 24.- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.

- 25.- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de menores, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 26.- Tabori, Paúl. Historia de la estupidez Humana, Traducción Anibal León, Editorial Siglo Veinte, Buenos Aires, 1960.
- 27.- Tocaven, Roberto. Menores Infractores, Editorial Edicol, México, 1975.
- 28.- Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 29.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2da. edición, México 1983.
- 30.- Villalobos, Ignacio. La Crisis del Derecho penal en México, Editorial JUS, México, 1988.
- 31.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1983.

## HEMEROGRAFIA

- 1.- Boletín Informativo, Nos. 10 y 12, Julio y Octubre 1984, Jalapa, Ver.
- 2.- Comunicación presentada en las III Jornadas Latinoamericanas de la Defensa Social, México, 1979.
- 3.- Criminalia, año XXV, No. 12, 1959, México D.F.
- 4.- Criminalia, año XXXIV, No. 2, 1968, México D.F.
- 5.- Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año IV, No. 10, Enero-Abril 1989, UNAM, México, D.F.
- 6.- Cuestiones Criminológicas y Penales contemporáneas. INACIPE, México. 1981.
- 7.- Documentación Jurídica. Vol. I, Nos. 37-40, Enero-Diciembre 1983, Madrid, España.
- 8.- Estudios Penales, UNAM, México, 1977.
- 9.- Informe de la Secretaría, Primer Congreso de las Naciones Unidas, Nueva York, 1965.



- 10.- Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa Veracruz, 1944.
- 11.- Revista Mexicana de Derecho penal, cuarta época, No. 21, Julio-Septiembre, 1976, México, D.F.
- 12.- Revista Mexicana de Derecho Penal, Quinta época, No. 3, Enero-Junio, 1978, México, D.F.
- 13.- Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. 3, No. 5, Enero-Abril, 1982.
- 14.- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Segunda época, No.9, Abril-Junio 1985, San Nicolas de los Garza, N.L., México, D.F.
- 15.- Revista Mexicana de Justicia, No.3, Vol. IV, Julio-Septiembre, 1986, México, D.F.

## LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa , 1992.

2.- Código Penal para el Distrito federal en materia del fuero Común, y para toda la República en materia del fuero Federal, Editorial Porrúa, México 1992.

3.- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1989.

4.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991.

5.- Código de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1992.

6.- Diario de los Debates, Nos. 32 y 28, de 1964.